



**CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

**GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE
PATERNIDAD RESPONSABLE EN MÉXICO**

Este material es propiedad de la H. Cámara de Diputados y los derechos de autor corresponden a la investigadora o investigador que elaboró el presente documento

Índice	
Introducción.....	4
I. Marco conceptual.....	6
1. <i>Feminist jurisprudence</i> : La crítica al Derecho desde la perspectiva de género.....	6
A. Vertiente liberal.....	8
B. Vertiente de la diferencia.....	8
C. Vertiente radical.....	9
2. De la situación irregular a la protección integral: niñas y niños como sujetos de derecho.....	12
A. La doctrina de la situación irregular.....	13
B. La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia.....	13
C. El principio del interés superior de la infancia y la paternidad responsable.....	16
3. Crisis de la masculinidad y paternidad responsable.....	17
A. ¿Crisis de la masculinidad?.....	19
B. Paternidad responsable: un concepto en construcción.....	25
II. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la infancia y de las mujeres.....	32
1. Ámbito Naciones Unidas.....	34
2. Ámbito interamericano.....	39
3. Casos paradigmáticos ante los Comités de Derechos Humanos.....	40
A. Wim Hendriks contra Países Bajos.....	40
B. María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala.....	42
III. La paternidad responsable y los deberes de asistencia económica en la legislación mexicana.....	44
1. Paternidad responsable y deberes de asistencia económica: breve reseña histórica.....	45
2. Paternidad responsable y deberes de asistencia económica en los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas mexicanas.....	48

A. Ámbito civil.....	48
B. Ámbito penal.....	60
C. Síntesis analítica.....	66
3. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia en materia de paternidad responsable y de cumplimiento de los deberes de asistencia económica.....	68
A. Criterios emitidos durante la 7° época.....	69
B. Criterios emitidos durante la 8° época.....	73
C. Criterios emitidos durante la 9° época.....	78
D. Síntesis analítica.....	85
IV. Garantías de cumplimiento de los deberes de paternidad responsable en México.....	88
1. Concepciones sobre la paternidad responsable.....	88
2. Acciones institucionales.....	90
A. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).....	90
B. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF).....	92
C. Centro de Convivencia Familiar Supervisado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CCFS).....	93
D. Síntesis analítica.....	96
Conclusiones.....	98
Referencias.....	100
Anexo	
Modelo de propuesta jurídica que garantice el cumplimiento de los deberes de filiación y de asistencia económica en México.....	110

Introducción

Las obligaciones alimentarias y el reconocimiento de la filiación, elementos integrantes de la paternidad responsable (concepto que, sin embargo, no se agota ahí) representan algunos de los temas más importantes en el ámbito de la procuración de justicia en nuestro país, ya que las fallas y ausencias en los mecanismos que garantizan estos deberes constituyen una violación a los derechos de las niñas y los niños y una de las variantes de violencia económica y emocional que con mayor frecuencia padecen las mujeres mexicanas.

El acceso igualitario a la justicia es un derecho humano de indispensable cumplimiento en un sistema democrático, pues cuando uno u otros derechos son violados, representa el medio fundamental para reclamar su cumplimiento ante los tribunales correspondientes y garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley. De acuerdo con Birgin y Cohen (2006:2), como todo derecho, el acceso a la justicia requiere de un sistema de garantías que posibilite su pleno ejercicio, lo cual supone la obligación del Estado de crear las condiciones jurídicas y materiales que garanticen su vigencia en condiciones de igualdad.

Este estudio analiza la garantía efectiva de los deberes de paternidad responsable en México la cual contempla tanto la tutela de los derechos como la existencia de mecanismos que garanticen el cumplimiento de la ley. En este caso particular, interesa conocer la forma en que la legislación y las instituciones competentes garantizan el cumplimiento de los deberes de paternidad responsable.

El estudio plantea tres objetivos específicos:

1. Deconstruir la configuración de la paternidad responsable en la legislación mexicana.
2. Analizar las acciones de las instituciones encargadas de la tutela de los deberes de paternidad responsable (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia (DIF) y juzgados familiares), a partir de sus concepciones, experiencias y percepciones sobre la paternidad.
3. Elaborar un modelo de propuesta jurídica que garantice el cumplimiento de los deberes de filiación y de asistencia económica en México.

Este documento se compone de la presente introducción, cuatro capítulos y un apartado de conclusiones. En el primer capítulo se presenta el marco teórico-conceptual, estructurado a partir de tres ejes temáticos: la doctrina de la *feminist jurisprudence*, la de la protección integral de los derechos de la infancia y los estudios de masculinidad y paternidad. En el segundo se revisan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la infancia y de las mujeres, que constituyen el marco jurídico de referencia de este estudio. A la luz de los dos componentes anteriores, en el tercer capítulo se expone un análisis de la legislación local mexicana y de los criterios de la Suprema Corte de Justicia en materia de paternidad responsable. El cuarto detalla los resultados de las entrevistas realizadas a los actores institucionales encargados de la garantía de los deberes de paternidad responsable; estas entrevistas constituyen evidencia empírica sobre las formas en que conciben, perciben y actúan las instituciones mexicanas respecto a la paternidad. Finalmente, en las conclusiones se realizó un esfuerzo analítico que, a la luz del marco teórico-conceptual y del marco jurídico, pretende deconstruir el derecho mexicano actual en la materia. El estudio concluye con un anexo que presenta un modelo de iniciativa de ley de filiación y deberes de asistencia económica, comprendida como un primer paso en el camino hacia la institucionalización de la garantía de los deberes de paternidad responsable en México.

I. Marco conceptual

En este capítulo se presentan los tres ejes analíticos con que se aborda teóricamente el tema de las garantías de cumplimiento de los deberes de paternidad responsable. Estos ejes son: a) la crítica al Derecho desde la perspectiva de género (*feminist jurisprudence*) que devela su carácter androcéntrico¹ desenmascarando su pretendida neutralidad. Esta postura crítica permite revelar las formas en que el Derecho reproduce y hasta promueve las desigualdades entre los géneros; b) la doctrina del interés superior de la infancia, que refiere al conjunto de instrumentos jurídicos que reconocen a las niñas y los niños como sujetos de derecho, y c) los estudios sobre masculinidad y paternidad responsable, que constituyen claramente el principal referente conceptual de este estudio. Cabe destacar que en el campo de los estudios de género, los aportes y debates más recientes se ubican justamente en la temática de la masculinidad, bajo la premisa de que es necesario deconstruir los modelos tradicionales y generar propuestas alternativas de ejercicio de la masculinidad y de la paternidad.

1. *Feminist jurisprudence*:

La crítica al derecho desde la perspectiva de género

La *feminist jurisprudence* es una doctrina jurídica que critica y cuestiona al Derecho desde la perspectiva de género, bajo la premisa de que éste es una construcción social y cultural y, como tal, un mecanismo de reproducción de las desigualdades sociales, entre ellas, la de género.

Tomando en cuenta que el fenómeno jurídico se compone tanto de las leyes formalmente generadas (componente formal-sustantivo), como de las formadas a través de la administración e interpretación de esas leyes (componente estructural), así como de las costumbres, tradiciones y políticas, la desigualdad sexual se manifiesta no solamente en la generación de la norma, sino también en la procuración y la impartición de justicia. Pero, además, el androcentrismo

¹ El androcentrismo es una de las manifestaciones más generalizadas de sexismo. Significa que el hombre varón es el centro a partir del cual se ha desarrollado el pensamiento humano, que son sus hazañas las que dan contenido a la historia de la humanidad, que son sus experiencias y necesidades las únicas relevantes, que son ellos los que han definido el carácter de las leyes, de la educación, del lenguaje, entre otras cosas (Facio, 1992).

del fenómeno jurídico tiene implicaciones mucho más allá del Derecho, pues permea toda la institucionalidad (Facio, 1992).

En este sentido, el abordaje del Derecho desde la perspectiva de género implica el reconocimiento de que, a través de él —como construcción teórica y como práctica jurídica— se reproduce y ejerce la desigualdad entre los sexos (CEAMEG, 2007). En palabras de Alda Facio:

La perspectiva de género permite ver al fenómeno legal de una forma más objetiva, porque parte de la experiencia de la subordinación, mientras que la perspectiva tradicional patriarcal —aun aquella que parte desde la marginalidad— simplemente no ve la realidad de las mujeres y al no hacerlo, lógicamente no incluye el análisis de las relaciones de poder entre los sexos (Facio, 1992).

El reconocimiento del carácter sexista del Derecho permite evidenciar que la norma jurídica, lejos de ser imparcial y/o neutral, ha sido elaborada e implementada por los hombres a partir de sus intereses. Ello implica que no existen leyes creadas por y para mujeres, ni instituciones que defiendan sus intereses ni, mucho menos, una doctrina jurídica desde las experiencias de las mujeres (Facio, 1992).

Por ello, la *feminist jurisprudence* no se limita a elaborar una crítica al Derecho, sino que propone la deconstrucción del mismo de cara a la generación de una doctrina jurídica que, partiendo desde las mujeres, fundamente la creación de nuevas leyes e instituciones legales. A criterio de Facio (1992), sin una doctrina jurídica desde las mujeres es imposible sustentar argumentos jurídicos que tengan una real relación con la mujer como persona concreta. Lo anterior por cuanto es necesario reconocer que vivimos una realidad muy distinta a la de los hombres, y muy diferente también de la que plantea el Derecho como punto de partida en sus intentos por tomarnos en cuenta.

El surgimiento de la *feminist jurisprudence* se ubica en las facultades de derecho de los países escandinavos y anglosajones, en la década de los setenta (Emmenegger, 2000). Los primeros esfuerzos de esta corriente feminista se orientaron a desenmascarar el mito de la neutralidad del Derecho.

Con ello, se develó su carácter androcéntrico, mismo que no se limita a la promulgación de leyes generadas por y para los hombres, sino a la discriminación que se ejerce por la vía de la negación de la diferencia sexual. En palabras de Alda Facio: “una ley que trate a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene RESULTADOS que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria” (Facio, 1992).

Dentro de este debate, las vertientes que han realizado aportes más significativos a la crítica feminista al Derecho son: la liberal, la de la diferencia y la radical.

A. Vertiente liberal

Las feministas liberales no realizan una crítica frontal al Derecho, sino que buscan la igualdad entre mujeres y hombres en el marco del orden jurídico ya existente. Herederas del liberalismo político y permeadas por los principios de los derechos humanos universales, pugnan por la igualdad entre todos los ciudadanos, en tanto sujetos autónomos y racionales. En este sentido, la crítica feminista liberal del Derecho, plantea la urgencia de que la ley sea imparcial ante cuestiones de género. En consecuencia, se opone a las normas que dificultan la participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos y esferas sociales, políticas y económicas.

Para esta vertiente, la solución a la opresión de las mujeres es la eliminación de las barreras que restringen su participación social, política y económica en pie de igualdad con los hombres. Una de las más emblemáticas exponentes de esta corriente es la feminista norteamericana Betty Friedan, autora de *Feminist mystique*, libro escrito en 1963.

B. Vertiente de la diferencia

La perspectiva feminista de la diferencia resalta la necesidad de no sacrificar la identidad y especificidad femeninas en aras de la igualdad de oportunidades. Así, destaca el reconocimiento del valor tanto de las mujeres como de los hombres. Por ello, plantea que las transformaciones al Derecho no deben orientarse a que las mujeres “encajen” en el mundo de los hombres, ni mucho menos de asimilarlas al patriarcado y sus prácticas, sino que se debe procurar

una transformación de las instituciones de tal suerte que éstas reconozcan los intereses y necesidades específicas de las mujeres (Gilligan en Smith, 1993). Algunas de las más destacadas exponentes de esta corriente son Carol Gilligan, Nancy Chodorow y Dorothy Dinnerstein.

C. Vertiente radical

La vertiente feminista radical ubica en el patriarcado la causa fundamental de la desigualdad sexual. A partir de esta premisa, señala que el orden jurídico refleja y reproduce el sistema patriarcal.

En el terreno de las propuestas, las feministas radicales apelan a la abolición de la distinción entre lo público y lo privado, en el entendido de que en este último ámbito se manifiestan con mayor agudeza y violencia las desigualdades entre los géneros. En vista de que la esfera privada ha quedado fuera del alcance y regulación estatales, con la abolición del sistema que dicotomiza los espacios, se crearían las condiciones para que el Derecho dejara de colocar a las mujeres en desventaja (O'Donovan en Birgin, 2000:35).

En la misma corriente de pensamiento, Judith Grbich (1990) considera que lo que modernamente se llama Derecho no es más que la experiencia masculina de la autoridad, que sirve para el mantenimiento y reproducción de la supremacía masculina. A criterio de esta autora, a través del Derecho los hombres crearon un sistema que no sólo les permite mantener su poder, sino institucionalizarlo y acrecentarlo, pues el andamiaje jurídico regula todos los aspectos de la vida de las personas. En este sentido, el Derecho contribuye activamente a la subordinación de las mujeres en todos los sentidos y esferas, al tiempo que ha impedido su participación en la transformación de la legislación y las prácticas sociales, de cara a la reversión de las condiciones y situaciones que propician la subordinación y la discriminación.

Siguiendo esta línea, Smart y MacKinnon señalan que la pretensión de neutralidad del Derecho es lo que ha abierto paso a que las mujeres sean juzgadas de acuerdo a los valores masculinos, en tanto éstos se han considerado universales. Así, la pretendida universalidad del Derecho ha provocado un efecto perverso, opuesto al fin igualitario que persigue (Smart en Birgin, 2000, MacKinnon, 1987).

A pesar de las diferencias entre las vertientes que conforman la *feminist jurisprudence*, existe coincidencia en este último planteamiento: para incorporar la perspectiva de género al Derecho se requiere reconocer que la norma jurídica no es ni ha sido neutral, objetiva e imparcial, como tampoco lo ha sido su aplicación. A partir de ello, las distinciones estriban en la profundidad de las transformaciones que el Derecho requiere: si todo el sistema y andamiaje jurídicos deben ser reelaborados o, si es posible, insertar modificaciones en lo ya existente.

Cabe acotar que la evolución histórica hacia la igualdad jurídica entre mujeres y hombres es un camino inacabado, cuyos trechos más lentos se registran en el derecho privado, principalmente en el ámbito que rige las relaciones de hombres y mujeres en la familia. Esta lentitud para adaptar la norma jurídica a las transformaciones que —en la práctica cotidiana— ocurren en la vida familiar, evidencia la rigidez del Derecho como sistema. Asimismo, plantea el reto de deconstruir el derecho de familia, de cara a la generación de una legislación que no solamente responda a las nuevas realidades, sino que además promueva una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la infancia, sujetos sociales recientemente reconocidos.

Al respecto, Pateman (1995) enfatiza la necesidad de relevar la construcción de la diferencia sexual como diferencia política. Con esa premisa, desarrolla su argumentación en torno al contrato sexual. A criterio de Pateman, la teoría política ha generado una ficción en torno al llamado “contrato social”, a través del cual se funda la sociedad moderna. Según la autora, este contrato —que hacen hombres blancos, europeos— tiene tres aspectos: el contrato social, el contrato sexual y el contrato de esclavitud. La elaboración de esta ficción política ha legitimado los tres mecanismos de dominación que están en la base de las relaciones capitalistas de producción: de clase, de género y de etnia. Mediante esta ficción, los ciudadanos pueden verse a sí mismos como miembros de una sociedad constituida por relaciones libres. El asunto es que únicamente algunos son ciudadanos: “solamente los varones —que pueden crear la vida política— pueden tomar parte del pacto original (...). Las mujeres deben reconocer la ficción política y hablar su lenguaje aun cuando los términos del contrato original las excluya de la conversación fraternal” (Pateman, 1995: 303).

Siguiendo con esta autora:

El examen de los contratos acerca de la propiedad en los que la mujer debe ser parte —el contrato de matrimonio, el de prostitución, el de subrogación— muestra que el cuerpo de la mujer es precisamente lo que está en juego en el contrato. Las mujeres pueden obtener la condición formal de individuos civiles pero un ser en un cuerpo femenino nunca puede ser “individuo” en el mismo sentido que los varones (Pateman, 1995: 306).

De ahí que, a criterio de Pateman, el cuerpo, el sexo y la diferencia sexual son inseparables de la subordinación civil, a pesar de que socialmente se parte del supuesto de que el sexo y la subordinación son polos opuestos. Lo anterior en la medida en que, a través del contrato sexual, la libertad civil de los hombres incluye el derecho de acceso sexual a la mujer.

En la misma línea argumentativa, Bourdieu (1998) señala que el modelo social que surge con el capitalismo asigna a cada miembro del grupo doméstico el cumplimiento de posiciones, roles y funciones permeadas por las disposiciones prototípicas del sistema sexo-género, el cual indica que la función del padre ha de ser la del proveedor económico y material del bienestar de la familia, mientras que las madres constituyen el eje del cuidado y la organización de la vida doméstica. Obviamente, los hijos y las hijas ni siquiera son tomados en cuenta en la distribución de roles y funciones, pues se desconocen absolutamente como sujetos.

Así, lo que se ha denominado “división sexual del trabajo” consiste en la asignación de las responsabilidades sociales de acuerdo al sexo, independientemente de los intereses, necesidades y capacidades de cada persona. En el ámbito familiar, los varones se encargan de la provisión y la autoridad, las mujeres del cuidado y organización de la vida doméstica. En este modelo familiar, la maternidad es el punto central de la división sexual del trabajo: “Todas las culturas patriarcales se caracterizan por un hecho común, de naturaleza universal: en todas ellas son las mujeres las que se ocupan del cuidado de los hijos” (Suárez, 2004: 70).

Así, la familia constituye un claro espacio de poder donde se expresan al menos dos fuentes de subordinación social: la de género y la de generación. El varón-padre ejerce en el ámbito familiar dominio sobre “su” mujer y “sus” hijos e hijas. A decir de Osborne (2004), el término que históricamente ha simbolizado la autoridad de los padres es el de patria potestad, cuyo origen se remonta al derecho romano (*patria potestas*), por la que el varón/patriarca tiene poder de vida y muerte sobre todas las personas que dependen de él.

En el plano jurídico, la norma no solamente ha consagrado en la letra la asignación sexual de las responsabilidades familiares, sino que, como se detallará en los siguientes capítulos, la jurisprudencia y la institucionalidad los ha reproducido y sacralizado, de tal suerte que el derecho de familia constituye uno de los ámbitos que expresan con mayor claridad la subordinación femenina.

2. De la situación irregular a la protección integral: niñas y niños como sujetos de derecho

Como se señaló en el apartado anterior, la concepción de familia vigente en la legislación tiene un importante sesgo patriarcal en la medida en que se fundamenta en la superioridad del hombre sobre la mujer y los hijos e hijas. Hasta hace pocos años, el espacio doméstico se consideraba “privado”, un lugar fuera del ámbito de acción del Estado y la ley: el *pater familias* contaba con plena discrecionalidad para ejercer control y dominio. El descubrimiento de la infancia y la intrusión de los poderes públicos para protegerla son dos fenómenos que contribuyeron a la disminución del poder del varón en el seno familiar, frente a las mujeres y frente al Estado (Osborne, 2004).

La lucha por el reconocimiento de los derechos de la infancia representa un esfuerzo en dos vías: por una parte, refiere al reconocimiento de las niñas y los niños como seres humanos, con los derechos inherentes a esta condición. Por otra, implica un esfuerzo en el ámbito de la exigibilidad de los derechos en la medida en que los padres y las madres son representantes, para efectos legales, de las y los infantes.

Dos doctrinas jurídicas han abordado la defensa de los derechos de la infancia: la doctrina de la situación irregular y, más recientemente, la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia.

A. La doctrina de la situación irregular

La *doctrina de la situación irregular* fue el primer enfoque con que se abordó la protección jurídica de la infancia. Los sujetos de protección de esta doctrina eran los niños y las niñas que se encontraban en estado de riesgo o que habían cometido hechos delictivos. Este último grupo de infantes se consideraban reflejo de patologías sociales, sin embargo, eran enviados y enviadas a centros de observación o recuperación para su reinserción a la sociedad.

Desde la perspectiva de esta doctrina, existían dos tipos de infancia: la que pertenecía a una familia y la que conformaban las niñas y los niños con conductas “antisociales”, que no eran parte de ningún núcleo familiar y, por ende, representaba a la niñez irregular. Así, la doctrina de la situación irregular legitimaba la disponibilidad estatal absoluta de estos sujetos, vulnerabilizados a través de la doctrina misma. De esta forma, la infancia empezó a ser reconocida en el plano jurídico, pero entendida como “menores” o incapaces (Salinas, 2002).

La aprobación de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (CDN) en 1989, abre paso a una profunda crítica de la *doctrina de la situación irregular*. Se adopta entonces un nuevo modelo doctrinal, basado en el derecho internacional de los derechos humanos, que se conoce como *doctrina de “protección integral”* o “*garantista*” de los derechos de la infancia.

B. La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia

La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia es el sustento teórico-jurídico de la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Esta doctrina concreta jurídicamente en el ámbito internacional un nuevo arquetipo de la relación de la niñez con el derecho, con el Estado y con sus progenitores. Concibe a todos los niños y las niñas como sujetos de derecho, establece de manera explícita las obligaciones que adquieren los Estados Parte de la CDN

para incorporar en sus legislaciones la visión y contenido de dicha convención, y señala que los padres y las madres son garantes del ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la infancia (Salinas, 2002).

La CDN constituye el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que define los derechos humanos básicos que tienen los niños y niñas, tales como el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la identidad; a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y la explotación, y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Esta convención representa la culminación de décadas de esfuerzo y trabajo de la comunidad internacional a favor de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y marca un parteaguas en la visión jurídica y el tratamiento de los derechos de la infancia, al establecer un piso mínimo de trabajo para salvaguardarlos.

La doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia parte del reconocimiento de que los niños y las niñas son sujetos de derechos y responsabilidades. Señala que se debe prohibir y sancionar el abuso de poder en su contra, proteger sus diferencias, reconocerles como personas y, sobre todo, dejar de considerar a las niñas, los niños y las y los adolescentes como “menores” en razón de la connotación peyorativa que esa palabra implica. Esta doctrina establece una amplia gama de derechos individuales y colectivos de los que goza la niñez, transformándose la visión del menor como objeto de la compasión-represión, a la de la infancia-adolescencia, reconociéndola como seres humanos titulares de derechos exigibles al Estado. Este cambio de concepción implica el reconocimiento explícito de todos los derechos humanos de que gozan las personas adultas, al que se añade un universo de derechos particulares en su carácter de personas en desarrollo (García, 1997).

La siguiente tabla detalla las principales diferencias entre la doctrina de la situación irregular y la de la protección integral de los derechos de la infancia:

Tabla 1
La doctrina de la situación irregular y la de la protección integral de los derechos de la infancia: principales diferencias

Categorías	Doctrina de la situación irregular	Doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia
Concepción de infancia	Considera únicamente a los niños y niñas más “vulnerables”, a quienes denomina “menores”. Pretende resolver sus problemas por la vía judicial.	Reconoce como sujetos de derecho a todos los niños y niñas. Establece la obligación del Estado en el cumplimiento de esos derechos.
Papel del Estado	Interviene frente a los problemas económicos y sociales que atraviesa la niñez.	Promotor del bienestar de los niños y las niñas a través del establecimiento de políticas públicas.
Papel del Sistema Judicial	Trata los problemas sociales y jurídicos de la infancia a través de la figura de un Juez de Menores.	Trata los problemas jurídicos. Los problemas sociales son competencia de órganos descentralizados.
Relación de la situación económica familiar y la protección de la infancia	Los niños y niñas sujetos de protección son aquellos que viven situación de abandono. Considera abandono no solamente la ausencia de padres, sino también situaciones generadas por la pobreza del grupo familiar, en cuyo caso se habilita al Estado para separar a la o el infante de su familia.	La situación económica nunca puede dar lugar a la separación del niño o niña de su familia, más bien deriva en una obligación estatal apoyar a la familia.
Papel del juzgador	Puede tomar la medida que le parezca ante una niña o niño acusado de cometer un delito.	Aplica medidas socio-educativas diferentes de la internación, de acuerdo con la gravedad del delito.

Fuente: Adaptación a partir de Beloff, M (2004). *Un modelo para armar y otro para desarmar!: protección integral de derechos del niño vs. Derechos en situación irregular.* <http://www.jursoc.unlp.edu.ar/externos/sitioidn3/ponencias/ponen1-beloff.pdf> consultado el 6 de julio de 2007.

La Convención de los Derechos del Niño contiene una serie de principios que deberá ser rigurosamente observada en la adecuación de la legislación nacional. Estos principios corresponden a proposiciones que describen

derechos como el de igualdad, autonomía y protección efectiva. Tal es el caso del *principio del interés superior de la infancia* (Dworkin, 1989).

El *principio del interés superior de la infancia* refiere al conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Para Miguel Cillero, el principio de *interés superior* es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que al tomar una medida que les afecte, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Asimismo, señala que las funciones principales de este principio son: facilitar que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña; orientar a las y los progenitores, así como al Estado, para que ejerzan las medidas necesarias para proteger y desarrollar la autonomía del niño y la niña en el ejercicio de sus derechos; permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, en especial si entran en conflicto, y exigir que el Estado tenga como prioridad los derechos de la niñez, cuyo ejercicio y promoción debe operar a través de políticas públicas (Cillero, 2007).

Como sucede con otros compromisos internacionales, la armonización de las legislaciones nacionales con la CDN es un proceso lento y complejo. La legislación mexicana plasma el *principio del interés superior de la infancia* en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en algunas legislaciones que rigen los derechos de los y las infantes en las entidades federativas.

C. El principio del interés superior de la infancia y la paternidad responsable

Uno de los derechos reconocidos en la CDN es el derecho a la identidad, que establece que todos los niños y las niñas tienen derecho a saber quiénes son sus progenitores. Los niños, niñas y adolescentes también gozan del derecho a tener las condiciones que garanticen su pleno desarrollo. Ambos derechos se vinculan claramente con el ejercicio de la paternidad responsable.

En este sentido, aunque las concepciones más recientes de paternidad responsable contemplan una gama más amplia de compromisos (que conciernen al cuidado de los hijos e hijas y la salud reproductiva), para su garantía es fundamental, primero, el reconocimiento de los hijos e hijas. Al respecto, señala CEPAL (2002) que este reconocimiento incrementa la probabilidad de que los padres asuman la paternidad de manera responsable, abriendo paso a que se involucren en el cuidado y educación de sus descendientes.

Cabe recordar que el *principio del interés superior de la infancia* establece la obligación de los Estados de incrementar los esfuerzos para propiciar que la infancia goce de condiciones que le permitan vivir y ejercer de manera plena sus derechos. De esta obligación deriva la necesidad de construir un marco jurídico integral que garantice el cumplimiento de los deberes derivados de la paternidad, en el entendido de que es más frecuente que sean los padres— y no las madres— quienes evadan sus responsabilidades con su descendencia, como consecuencia de una determinada construcción social de la masculinidad y de la paternidad, objeto del siguiente apartado.

3. Crisis de la masculinidad y paternidad responsable

En este apartado se presentan los aportes teóricos más recientes en torno al debate sobre la masculinidad y la paternidad. Actualmente, desde diferentes disciplinas sociales la discusión sobre la construcción social de la masculinidad ha adquirido gran relevancia. Se trata de un tema “frontera” en las ciencias sociales en la medida en que el desarrollo teórico data de apenas un par de décadas y, por ello, todavía se encuentran en construcción y debate las conceptualizaciones y abordajes teóricos.

La perspectiva de género constituye una herramienta teórica fundamental para realizar un acercamiento a la temática de la masculinidad, en la medida en que por medio de ella se pueden revisar y analizar los procesos de construcción de los significados que socialmente se adjudican a cada uno de los sexos. En este sentido, una perspectiva relacional —como la de género— permite incorporar el estudio de los varones a través del lente de la construcción sociocultural de las masculinidades.

Esta postura implica el reconocimiento de que tanto la masculinidad como la femineidad son prácticas ideológicas que presentan variaciones históricas, generacionales, étnicas y de clase. La dicotomización de lo masculino y lo femenino implica el establecimiento de estereotipos “que condicionan los desempeños para unas y otros, limitando las potencialidades de las personas al promover o reprimir los comportamientos según sean adecuados al género, de tal suerte que tanto los varones como las mujeres se encuentran atrapados en estas construcciones culturales que tienen costos para ambos, pero es factible transformar” (Figuerola et al, 2006).

Los primeros estudios sobre masculinidad y hombres (*Men's studies*) surgen a finales de la década de los setenta en los países anglófonos y su particularidad consiste en que no suponen que el “hombre” es el representante general de la humanidad, sino que adoptan el estudio de la masculinidad y las experiencias de los varones como específicas de cada formación socio-histórico-cultural. Se trata de estudios cuyo foco de atención son los hombres comunes y su vida cotidiana, más que los políticos, los militares o los héroes (Minello, 2002).

En México, es hasta inicios del presente siglo cuando, desde la Sociología, la Psicología y la demografía, se empieza a generar un creciente interés por el estudio de la masculinidad. En la Sociología, el interés se concentra en el análisis de la construcción social de la masculinidad y en las transformaciones que ha venido experimentando. De ahí que la pregunta más sugerente, desde esta disciplina, refiere a la posibilidad de hablar de una crisis de la masculinidad en México que, a su vez, abra paso a la constitución de emergentes modelos masculinos, esto es, “masculinidades” (Montesinos, 2005).

Desde la Psicología, se analiza la construcción psíquica de la masculinidad, enfatizando los conflictos que presentan los hombres en términos del enfrentamiento con sus inseguridades y temores, la represión de los sentimientos y la insatisfacción que les produce la sensación de no satisfacer las expectativas sociales (González, 2005). Otra serie de estudiosos, desde la Psicología, se han concentrado en el análisis de la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres, en particular en un contexto de transformación de roles y promoción de los derechos de las mujeres.

En la demografía, el interés deviene del estudio del comportamiento reproductivo de la población, en donde la presencia y participación de los varones tradicionalmente se ha asumido como secundaria. Esta exclusión se explica, en parte, por una visión feminizada de la reproducción, pero también porque se tiene la idea de que la información y percepción de los hombres sobre la reproducción es poco confiable o menos válida (Figuroa et al, 2006).

En el entendido de que la paternidad se inscribe en la construcción social de la masculinidad, se ha considerado necesario iniciar este apartado con una breve síntesis de las aportaciones más recientes al debate sobre la masculinidad en México.

A. ¿Crisis de la masculinidad?

En términos generales, se sabe que todas las sociedades distinguen entre masculino y femenino. Además, la mayoría de sociedades tiene ideas consensuales sobre la masculinidad y la feminidad según las cuales los individuos son juzgados como miembros de uno u otro sexo (Gilmore, 1994). Aunque estos ideales sexuales o imágenes-guía difieren entre las culturas, el rasgo fundamental que interesa destacar es que, con base en la diferencia sexual, las sociedades construyen un imaginario sobre los atributos, características, comportamientos, formas de ser y hacer de hombres y mujeres.

Aún cuando es común hablar de la construcción social y cultural de los géneros, cabe destacar la abundancia de estudios sobre el género femenino, en contraste con los que tienen como objeto al masculino. Estos últimos emergen a finales de los años setenta en los países anglófonos y se les conoció como *men's studies*. En los países hispanoparlantes se les ha denominado "estudios sobre masculinidad". Coinciden en la constatación de que el núcleo fundamental de la masculinidad refiere a la negación de la feminidad. Esto es, se trata de una construcción social negativa: son masculinos los que no presentan comportamientos, actitudes, sentimientos, expresiones, femeninas. Así, un hombre es como es, fundamentalmente para relacionarse-diferenciarse de la mujer (Gomáriz, 1997).

La virilidad —como construcción social de lo masculino— “no es una condición natural que se produce espontáneamente por una maduración biológica, sino un estado precario o artificial que los muchachos deben conquistar con mucha dificultad” (Gilmore, 1994:22). Este autor señala que en todos los niveles de desarrollo sociocultural se establecen “pruebas” a través de las que los jóvenes llegan a ser hombres.²

A diferencia de la feminidad, que es una condición que —en el imaginario colectivo— deriva “naturalmente” de lo biológico, a la masculinidad o virilidad acceden los hombres a través de constantes pruebas o demostraciones. En este sentido, según Gilmore (1994) existe una suerte de cuestionamiento permanente de la identidad sexual masculina. Por ello, señala Juan Guillermo Figueroa, los hombres “se pasan la vida demostrando que sí son hombres y en eso consiste la masculinidad: en probar todo el tiempo que soy muy hombre, muy macho” (Entrevista realizada el 20 de agosto de 2007).

Esta demostración constante de masculinidad, como se ha señalado, consiste básicamente en alejarse, distanciarse, excluirse de lo que socialmente se ha designado como femenino. Es decir que, partiendo de una definición socioculturalmente construida y aceptada de los atributos, características y comportamientos “femeninos”, se construye la masculinidad como una “negación de”. A ello atribuye Gilmore (1994) el hecho de que exista una gran cantidad de epítetos que descalifiquen y cuestionen la identidad sexual masculina, y no tantas que hagan lo mismo con la femenina.³

En este tenor, Gomáriz (1997) establece tres grupos de factores que comprenden las representaciones de la masculinidad: intrapersonales, intragenéricos y de índole social. El primero de estos factores refiere a que la principal fuente de identidad del hombre es su actividad ocupacional. La otra fuente de identidad masculina deriva del ya mencionado ámbito de la relación intergenérica, es decir, que el hombre es lo que es, fundamentalmente, para

² Gilmore (1994) reseña pruebas de virilidad en lugares tan distintos como la Isla de Truk, en el Pacífico Sur; la isla de Kalymos, en el mar Egeo griego; el este de África; Etiopía; las altas montañas de Melanesia; los indios Fox, en Iowa; los indios Tewa de Nuevo México; los Balcanes; la Ciudad de México; Marruecos; Creta e Inglaterra, entre muchos otros casos.

³ Por ejemplo, señala que existen gran cantidad de calificativos peyorativos para los hombres “poco masculinos”: “mariquita”, “afeminado”, “impotente”, los cuales cuestionan la identidad sexual. En cambio, el autor encuentra pocas etiquetas lingüísticas que cuestionen directamente la identidad sexual femenina. Incluso señala que a las mujeres que no siguen fielmente los patrones sociales de comportamiento se les puede tachar de inmorales o poco femeninas, pero no de que no son mujeres.

relacionarse-diferenciarse de la mujer. En este sentido, la identidad masculina está marcada frente al otro género por la función proveedora: los hombres se relacionan con las mujeres ofreciéndoles los frutos de su desempeño laboral. La tercera fuente de identidad masculina procede de las otras entidades sociales y los grupos a que pertenecen los hombres: la identidad masculina depende del lugar y contexto concreto en que se ubique la persona.

En el caso particular de México, según Juan Guillermo Figueroa, la masculinidad dominante “consiste en intentar alcanzar el imaginario de lo que se espera del hombre. Con eso, los hombres se sienten más poderosos que las mujeres, pero también más poderosos entre los hombres.” (Entrevista realizada el 20 de agosto de 2007).

A criterio de Figueroa, en el imaginario colectivo mexicano son tres los elementos que caracterizan al “hombre”:

- Ser proveedores, esto es, constituirse en proveedores únicos o principales de los recursos y bienes materiales de la familia;
- Ser valientes, es decir, carecer de miedo o enfrentarlo, así como defender a personas más débiles (mujeres, niños o niñas);
- Tener control sobre otras personas, no solamente mujeres, sino hijas e hijos, subordinados y subordinadas, personas adultas mayores, entre otras (Entrevista realizada el 20 de agosto de 2007).

De esas tres características o atributos básicos derivan muchas otras, por ejemplo, Benno De Keijzer (1995) enumera los siguientes rasgos del modelo masculino en las culturas occidentales:

- Capacidad natural para ejercer el mando
- Autoridad y dominio
- Sujeto productivo y verbalmente articulado
- Poseedor de fuerza y destreza física
- Rol sexo-erótico activo
- Virilidad ligada a su rol de procreador y padre de una descendencia numerosa
- Rol de jefe de hogar y proveedor principal

- Propietario de bienes y personas
- Polígamo o poligínico (infidel)
- Competitivo
- Violento
- Homofóbico

Sin embargo, la literatura y la mayoría de expertos coinciden en el cuestionamiento de que en la actualidad exista en México un modelo “hegemónico” de masculinidad. De ahí que se hable de crisis de la masculinidad y de modelos alternativos o emergentes. Varios factores se agrupan para desechar la idea de un modelo hegemónico de masculinidad: la diversidad étnica y cultural mexicana dificultan el establecimiento de patrones homogéneos. Al respecto, Francisco Delfín plantea:

México está compuesto de mucho Méxicos. En realidad la idea que tenemos del “macho mexicano” se deriva de un tipo de hombre que encontramos en el norte del país, en Sonora, Chihuahua, Nuevo León. Es un hombre con mucho billete, que es el mero macho, es decir, que manda, ordena, se hace su voluntad. Es un hombre autoritario, mujeriego, el macho pues. Pero ese modelo ideal no se logra dar en otros espacios ni otros lugares. Claro, como decía una amiga, lo que sí es cierto es que hasta el más jodido de los hombres al cruzar la puerta de su casa es amo (Entrevista realizada el 29 de agosto de 2007).

En este sentido, señala que siempre han existido hombres que no se ajustan a ese modelo ideal de masculinidad. Algunos porque no han querido seguir ese patrón, otros porque aun queriendo, no tienen los elementos, capacidades o recursos para satisfacer el modelo.

Cabe aclarar que hay posturas que disienten de esta consideración. Roberto Garda —también experto en el tema— considera que el concepto de masculinidad, por definición, remite al patriarcado como sistema de dominación. Por tanto, se opone a la idea de “masculinidades alternativas”. De la misma manera, plantea que el modelo machista está totalmente vigente:

Las formas de dominación como la masculinidad aterrizan en instituciones: la escuela, la iglesia, el gobierno, los medios de comunicación. Si vemos lo que sucede en las instituciones, constatamos que el modelo machista está totalmente vigente, no hay rupturas, no hay fisuras, no hay crisis. Hay individuos, en contextos y situaciones particulares, que entran en crisis, pero no es una crisis del modelo de dominación. No hay que ver las prácticas individuales de los hombres, sino las instituciones. (Entrevista realizada el 6 de septiembre de 2007).

Algunos estudiosos de la masculinidad vienen constatando un proceso de cambios, resistencia y críticas al modelo hegemónico que derivan en lo que se ha dado en llamar la “crisis de la masculinidad”. Al respecto, Francisco Cervantes habla de “un fluir de la masculinidad hacia formas resistentes, menos rígidas del ser varón” (entrevista realizada el 24 de agosto de 2007); Francisco Delfín señala que “vienen asomando la cabeza varones más pensantes y equitativos, que tratan de cambiar, de reflexionar sobre los estereotipos y dudan y se cuestionan (...), que se dan derecho a fracasar, a fallar, porque tratar de satisfacer los estereotipos es muy duro” (entrevista realizada el 29 de agosto de 2007), y Héctor Frías señala que “sobre todo entre los jóvenes, coexisten modelos diversos de masculinidad, lo vemos en la imagen, en la apertura hacia símbolos como usar un arete, usar playera rosa (...) los hombres jóvenes buscan ahora el elemento que les defina” (entrevista realizada el 3 de septiembre de 2007). Rafael Montesinos se atreve a plantear que:

se trata de reconocer el surgimiento de una *revolución silenciosa*, en la cual, en principio, los cambios son casi imperceptibles, luego se hacen visibles, para después reconocerlos como claros y contundentes. Y que en algún punto del futuro, puedan ser dominantes (Montesinos, 2005: 29).

Así, han surgido modelos alternativos de masculinidad que cuestionan al hegemónico, al tiempo que ponen sobre el tapete la discusión de la necesidad de elaborar —socialmente— una identidad masculina que responda a los nuevos retos de la sociedad mexicana. Lo anterior por cuanto, a diferencia de las transformaciones en los modelos de feminidad,

como lo señala Héctor Frías, la crisis de la masculinidad no deviene de una propuesta de los sujetos sociales (varones, en este caso), sino que se ha generado como una reacción a las transformaciones en el sistema sexo-género que vienen impulsando las mujeres.

Actualmente los varones se enfrentan a un contexto social que no les permite satisfacer el “ideal” del hombre tradicional: la incorporación de las mujeres al mercado laboral cuestiona su rol de proveedores únicos o principales; la promoción de los derechos de las mujeres y de la infancia desafían el autoritarismo y el ejercicio de la violencia; los cambios culturales derivados de la globalización, en términos del contacto con otros usos y costumbres, relativizan la idea de que hay una sola forma de hacer y vivir.

A estas condiciones del contexto, anteceden los procesos de cambio cultural que engendran nuevas identidades femeninas, cada vez más alejadas de las posiciones subordinadas y sumisas. Así, la representación femenina del poder obliga al reconocimiento de que “no necesariamente por el solo hecho de ser hombre, se está en condiciones para ejercer el poder” (Montesinos, 2005:30).

Es decir, arribamos a un proceso de cuestionamiento de la dinámica de poder/subordinación que se encuentra en las raíces más profundas de la desigualdad de género. Los procesos de “empoderamiento” de las mujeres no solamente implican el desplazamiento de algunos varones, sino la resignificación de los espacios de poder que han dejado de ser exclusivamente masculinos.

En vista de que, como sostiene Connell (1993), la masculinidad no puede desligarse del contexto social en que se desarrolla, actualmente asistimos al agotamiento del modelo tradicional de lo masculino o a lo que otros denominan “crisis de la masculinidad”. Frente a este agotamiento, los expertos observan dos reacciones contrapuestas: por un lado, un grupo no despreciable de varones se aferra a los paradigmas tradicionales, resistiéndose activamente al cambio. Muchos de estos hombres recurren a la violencia en su intento por mantener el control y dominio de sus parejas, según lo señalaron Francisco Céspedes y Francisco Delfín en entrevistas realizadas en agosto de 2007. Otro conjunto de hombres —en particular los jóvenes— se enfrenta a la exploración

y construcción de nuevos paradigmas, en el marco del cuestionamiento de los patrones aprendidos.

En este proceso de generación de nuevas identidades masculinas, sin duda alguna la construcción social de la paternidad también se encuentra en crisis, entendida esta última como el cuestionamiento del modelo tradicional y el surgimiento de opciones alternativas.

B. Paternidad responsable: un concepto en construcción

Así como el interés por el estudio sobre la masculinidad es reciente, las construcciones y debates teóricos sobre la paternidad apenas despuntan. Mientras que la maternidad ha sido tema de observación y elaboración teórica de las ciencias sociales —toda vez que constituye uno de los elementos centrales de la identidad femenina—, la función paterna es uno de los temas tradicionalmente ausentes y que se integra hasta los años ochenta a las discusiones. Por un lado, los hombres empiezan a reflexionar sobre sí mismos, se organizan como varones y se articulan, en primera instancia, como padres. Por otra parte, las mujeres, interesadas en la transformación de las relaciones de género y con el bagaje teórico y empírico acumulado de varias décadas de reflexión en la temática, también inician aproximaciones a los tópicos de masculinidad y paternidad (Osborne, 2004).

En esta línea de reflexión, el modelo tradicional supone que son dos las funciones paternas: la contribución económica y el ejercicio vertical de la autoridad. En el marco de una construcción social de género que supone roles exclusivos y excluyentes, los padres deben ser los proveedores económicos y la autoridad máxima del hogar, incluso con la posibilidad de imponer su voluntad. En torno a esta asignación de tareas, se construye una serie de percepciones sobre la paternidad estrechamente vinculadas con la virilidad, por ejemplo, que los padres son y deben ser el centro de la familia en la medida en que constituirse en los principales proveedores económicos les otorga una serie de privilegios, incluyendo ser “jefes del hogar” (Cervantes et al, 1999).

Dentro de este modelo tradicional de paternidad, se ubican tres estilos de ejercerla: el autoritario, el violento y el ausente. Los padres autoritarios “se sienten con toda la autoridad, el poder y el derecho de dirigir y controlar la vida de sus esposas, hijas e hijos” (Cervantes et al, 1999:7); los padres violentos

utilizan diversas manifestaciones de agresión (golpes, tirones, gritos, insultos, burlas) para relacionarse con los demás miembros de la familia, provocando miedo y alejamiento en sus hijos, hijas y pareja; finalmente, los padres ausentes se muestran indiferentes hacia sus hijos e hijas, algunos permanecen grandes lapsos literalmente alejados —han migrado, trabajan largas jornadas y/o invierten su tiempo libre con amistades— y otros, aun estando físicamente presentes, son poco comunicativos y comparten poco con sus familiares (Cervantes et al, 1999).

Los cambios experimentados en la estructura y dinámica familiar en los últimos decenios se expresan en importantes cuestionamientos a este modo tradicional de comprender y ejercer la paternidad. El tránsito de una figura paterna centrada exclusivamente en la contribución económica y el ejercicio vertical de la autoridad, hacia una concepción de paternidad que incluye relaciones basadas en el afecto y la cercanía con los hijos e hijas, ocurre lentamente y enfrenta resistencias culturales, psicológicas y sociales (CEPAL, 2002). Adicionalmente, los marcos normativos, al menos en México, en su mayoría han permanecido intactos, con lo que por omisión contribuyen a perpetuar un modelo restrictivo de paternidad.

Las transformaciones en la concepción de paternidad se relacionan, en lo fundamental, con los siguientes factores: a) los cambios en la dinámica sociodemográfica de la población y su relación con el tamaño y composición de las familias; b) las transformaciones en los roles que juegan las mujeres, dentro y fuera de las familias; c) las tendencias hacia la individualización de los derechos que dan pie a nuevas demandas públicas y a la constitución y reconocimiento de nuevos sujetos sociales, como es el caso de los derechos de las mujeres, de la infancia, de las personas adultas mayores y de quienes tienen discapacidades, y d) los cambios en las formas en que se aborda la familia que evidencian la necesidad de generar nuevas definiciones normativas entre los sujetos, las familias y el Estado (CEPAL, 2002).

En lo que se refiere a los cambios demográficos, el incremento de la esperanza de vida y la disminución de la fecundidad impactan en la dinámica familiar no solamente en términos de la reducción del número de miembros, sino de las decisiones y negociaciones referidas a la salud reproductiva y

sexual, así como de la oportunidad de revalorar las representaciones que padres y madres pueden ahora construir sobre los hijos e hijas.

Adicionalmente, la diversidad de arreglos familiares que componen hoy las sociedades implica también un reposicionamiento de los sujetos que las conforman. Los cambios en los patrones de formación y disolución de las parejas, las transformaciones en los estilos de vida, la intensidad de los movimientos migratorios, son fenómenos que han variado los contextos microsociales en los que se ejerce la paternidad (CEPAL, 2002).

De igual forma, la incorporación femenina al mercado laboral, el incremento en el nivel educativo de las mujeres y su incursión en espacios públicos son elementos que trastocan los límites tradicionales de la división de trabajo y las posiciones de autoridad y poder. Uno de los efectos de estas transformaciones es el “desdibujamiento” del rol de proveedor asignado socialmente a los hombres (CEPAL, 2002).

Finalmente, asistimos a la emergencia de propuestas de democratización de las relaciones familiares, en el contexto del reconocimiento de los derechos humanos de sujetos sociales tradicionalmente excluidos y discriminados, como las mujeres y los niños y niñas. Osborne (2004) plantea que el surgimiento de modelos familiares más democráticos es un fenómeno que se vincula con la penetración de las ideas liberales del individualismo en el seno de esta institución.

De cara a estos cambios, la paternidad deviene hoy en una realidad trastocada que enfrenta una concepción restrictiva, vertical y autoritaria a las nuevas propuestas que enfatizan que la paternidad es “un compromiso directo que los progenitores establecen con sus hijos (as), independientemente del tipo de arreglo familiar existente con la madre” (CEPAL, 2002).

Asistimos, entonces, al tránsito de una paternidad concebida como la cúspide del ejercicio de la masculinidad, en donde se cristalizaba un conjunto de aprendizajes de género “en que los hombres explayan los estereotipos machistas, ejerciendo y abusando del dominio, el control y el poder” (entrevista realizada a Francisco Cervantes el 24 de agosto de 2007), a las propuestas de académicos, activistas y organismos internacionales que hacen hincapié en aspectos afectivos sumados a las responsabilidades.

Así, Juan Guillermo Figueroa concibe a la paternidad como el conjunto de relaciones posibles entre padres e hijos que integra tres elementos: las responsabilidades, los aspectos lúdicos y los vicios. En su criterio, las responsabilidades refieren a ser proveedor, educador y autoridad. Los aspectos lúdicos implican el acompañamiento a los hijos e hijas, pero también las retribuciones emocionales en términos de ser amado y las posibilidades de divertirse con los y las descendientes. Los vicios, finalmente, refieren al ejercicio de la violencia y del poder de manera unilateral (entrevista realizada el 20 de agosto de 2007).

El enfoque de CEPAL (2002), por su parte, plantea que la paternidad responsable incluye cuatro tipos de responsabilidades: reproductivas, económicas, domésticas y de cumplimiento de los derechos del niño o niña. Las responsabilidades reproductivas aluden a la necesidad de que los hombres asuman las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales, adoptando actitudes como preocuparse por su descendencia, participar de las decisiones contraceptivas y practicar comportamientos sexuales seguros.

Las responsabilidades económicas derivan del derecho de los niños y las niñas a contar con un mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar.⁴ El Estado y las familias tienen la responsabilidad de garantizar a los y las infantes un entorno favorable para su crecimiento físico, emocional y cognoscitivo, de tal suerte que el acceso a vivienda, nutrición y cuidados de salud son fundamentales para tales efectos.

Las responsabilidades domésticas aluden de manera particular a las contribuciones de tiempo que los hombres aportan a la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar. Se trata de una serie de responsabilidades tradicionalmente asignadas a las madres y mujeres, por lo que la incorporación masculina implica el reconocimiento de que la esfera de organización doméstica es un ámbito de producción y reproducción de inequidades de género. Además, la introducción de este elemento implica valorar una dimensión cualitativa de la dinámica familiar que permite visualizar

⁴ Este derecho, como se ha señalado, se encuentra en las disposiciones aprobadas en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia (1990) y en la Convención de los Derechos del Niño.

los aportes no monetarios que pueden hacer los padres al cuidado y atenciones a los hijos e hijas, así como los modelos emergentes de crianza.

Cabe destacar también que el enfoque de CEPAL subraya:

El carácter directo de los padres con sus hijos más allá del tipo de arreglo conyugal y civil que establezcan los progenitores entre sí. Así se pretende destacar el carácter indisoluble de la relación filial de los padres con los hijos, sin supeditarlos a los términos tradicionales del ejercicio de la paternidad o a los límites estrechos de la convivencia bajo un mismo techo (CEPAL 2002: 144).

El ejercicio de algunas de estas responsabilidades implica un proceso consciente y voluntario de enfrentamiento no solamente con la tradición, sino con formas aprendidas de ser y de vivir. En este sentido, Francisco Cervantes señala que la constitución de modelos alternativos de masculinidad “tiene que ver con la necesidad de resignificación de las experiencias de violencia, frialdad y abandono que vivimos con nuestros padres” (entrevista realizada el 24 de agosto de 2007). A criterio de Cervantes, esta resignificación implica para los varones aprender del propio dolor y hacer consciente la vivencia con el objeto de no repetirla con los hijos e hijas:

Se necesita ser un padre alerta, es decir, uno que aprenda de su propio dolor, del dolor que nos causó la violencia, el abandono, la frialdad de nuestro padre (...) Por un proceso de economía psíquica, las experiencias de dolor que se aprendieron se repiten y repiten (...) El varón es dócil al patrón hegemónico de masculinidad y a la represión de las emociones porque no reflexiona sobre su propia vivencia. Para cambiar, se requiere trabajar en la experiencia de vida y habilitar nuevas prácticas, nuevas formas de ser padre, esto es lo que quiero decir cuando digo que hay que resignificar la paternidad; hay que deconstruir toda una concepción de la virilidad como poder, dominio, abuso, y construir una nueva paternidad y nueva masculinidad basada en la tolerancia, la equidad y el respeto. Por eso, para poder ser un padre distinto se necesita sanar el dolor que me ha significado formarme como hombre.

En este sentido, a criterio de los expertos, la generación de nuevos modelos de paternidad implica una reconceptualización de la masculinidad y de las relaciones familiares. Francisco Delfín lo señaló así:

Para ser mejor papá tengo que ser consciente de que, como hombre, tengo derecho a disfrutar de mis hijas, dejar de pensar que los hijos son un coto de poder y más bien plantearme la paternidad como una oportunidad para cuestionar mi masculinidad, la forma en que aprendí a ser hombre. Porque esa forma que aprendí muy probablemente no me ayude a relacionarme con mis hijas, porque lo que aprendí no me brinda herramientas para dar cariño, para ser compañero, para acercarme. Ser padre puede significar una oportunidad para trascenderme, para ser un varón mejor del que he sido (entrevista realizada el 29 de agosto de 2007).

El replanteamiento de las relaciones familiares alude a la democratización de una institución que tradicionalmente se ha caracterizado por el ejercicio jerárquico y autoritario de la toma de decisiones. En este sentido, se hace referencia no solamente a las relaciones entre los géneros sino también entre las generaciones:

La paternidad responsable significa procurar el bienestar de los hijos y las hijas, no satisfacer mis expectativas, significa respetar a los niños y las niñas como seres humanos, que yo como padre les ayude a desarrollar lo que son, no lo que yo quiero que sean, incluso aunque fueran contra mí o contra lo que yo quiero (Francisco Delfín, en entrevista realizada el 29 de agosto de 2007).

Educar puede significar dirigir, conducir, guiar, pero también dialogar, compartir experiencias mutuas (...) La paternidad puede ser el ejercicio de poder entre generaciones y sexos, pero también puede ser darle herramientas y posibilidades a los hijos y las hijas para tomar decisiones, dotarles de conocimientos y libertad para actuar libremente (Juan Guillermo Figueroa, en entrevista realizada el 20 de agosto de 2007).

Desafortunadamente, en México aún se carece de legislación y políticas públicas que impulsen transformaciones en el plano de las relaciones

familiares, particularmente que atiendan a este tránsito en los modelos de paternidad. Son todavía incipientes los esfuerzos en el orden jurídico destinados a promover un ejercicio reflexivo, responsable, equitativo y democrático de la paternidad. Por el contrario, la legislación mexicana continúa reproduciendo una visión restrictiva y tradicional de la paternidad, limitada al reconocimiento de los hijos e hijas y a los deberes de asistencia económica, como se deriva del análisis que se realiza en el siguiente capítulo.

II. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la infancia y de las mujeres

Los derechos humanos son aquellos que tienen todas las personas en virtud de su humanidad común: vivir una vida de libertad y dignidad (OACNUD, 2003). Ferrajoli señala que los derechos humanos o fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar” (Ferrajoli, 2005:19).

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004) anota que los derechos humanos son valores fundamentales vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas. Son exigibles en todo momento y lugar. Los Estados no otorgan derechos humanos, solamente los reconocen, pero tienen la obligación de respetarlos y garantizarlos. Tienen las siguientes características:

- Son *universales*, porque le pertenecen a todas las personas en cualquier tiempo y lugar.
- Son *indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios*. Todos los derechos humanos están relacionados entre sí y forman un sistema armónico independientemente de que unos puedan tener énfasis en derechos individuales o colectivos. Son *indisolubles*.
- Son *irrenunciables e imprescriptibles*, por lo tanto, representan un estatuto personal que sigue a la persona dondequiera que se encuentre. Ninguna persona puede ser obligada a renunciar a ellos en ninguna circunstancia.
- Son *inalienables e inviolables*. Así como nadie puede renunciar a sus derechos, éstos tampoco pueden ser violentados. Cuando ello ocurre, el Estado debe asumir las consecuencias en términos de responsabilidad, tanto en el ámbito del Derecho Interno como en el Derecho Internacional.
- No son derechos *suspendibles*, salvo de manera excepcional y temporal y en circunstancias muy especiales.

La Carta Internacional de Derechos está integrada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos,⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948, es el primer documento en que se proclaman normas de derechos humanos. Esta declaración reconoce la universalidad, indivisibilidad e inalienabilidad de los derechos de todas las personas como fundamento de la igualdad, la libertad, la justicia y la paz en el mundo (OACNUD, 2004).

A pesar de que todos los derechos humanos son inherentes a las personas, en la práctica existen diversos tipos de discriminación que impiden el pleno acceso a ellos por parte de algunos grupos sociales. El reconocimiento de que las personas en situación de discriminación tienen derechos que deben ser respetados abre paso al surgimiento de los conocidos como “derechos específicos”, que son aquellos que tienden a la realización del goce efectivo de derechos a grupos discriminados, entre los que se identifican los siguientes:

- Mujeres
- Niños, niñas y adolescentes (menores de 18 años)
- Pueblos indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas
- Personas adultas mayores
- Personas con algún tipo de discapacidad (con retos especiales)
- Personas refugiadas y desplazadas
- Personas con preferencia sexual y de género distinta a la heterosexual

⁵ Un protocolo facultativo es un tratado que complementa y completa un tratado de derechos humanos ya existente. Los Estados que ya hayan ratificado un tratado principal pueden optar por ser partes de protocolos facultativos. En el sistema de tratados de derechos humanos de la ONU existen dos tipos de protocolo facultativos:

a) Los que se refieren a un área sustantiva nueva que no fue incluida en el texto original de un tratado.

b) Los que se refieren a aspectos de procedimiento que pueden afectar la manera en que un tratado funciona o se aplica.

La mayoría de los protocolos facultativos crean procedimientos que permiten que personas y grupos de personas presenten reclamos formales cuando los Estados violen derechos reconocidos en un tratado de derechos humanos. En este sentido, cuando un protocolo facultativo crea uno o más mecanismos de garantía, el órgano de control creado por el tratado correspondiente es el encargado de administrarlos. Por medio de los procedimientos de presentación de quejas e investigación, los órganos internacionales a cargo de la supervisión de la aplicación de un tratado de derechos humanos pueden explicar más detalladamente el significado de los derechos contenidos en el tratado y contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional (Red DESC, 2007)

- Personas privadas de libertad

Se trata de grupos que han sido objeto de múltiples discriminaciones por razones históricas, sociales, económicas o culturales, lo que los ha marginado o excluido de derechos o beneficios que tiene el resto de la población. Reconociendo esta violación histórica y muchas veces sistemática de los derechos humanos de tales grupos sociales, se ha elaborado una serie de instrumentos específicos orientados a garantizar una protección mayor que la simple consideración en términos de igualdad (IIDH, 2007).

México forma parte de la comunidad internacional a través de su participación, en el ámbito mundial, en la Organización de Naciones Unidas (ONU), y en el ámbito regional, en la Organización de Estados Americanos (OEA). Ambas organizaciones han promovido los derechos humanos de las mujeres y de la infancia a través de diversos tratados.

Los Estados Parte, como México, deben tener en cuenta que al aceptar la competencia de los órganos de supervisión, aceptan como válidas sus conclusiones y deben adoptar las medidas legislativas, judiciales y administrativas de conformidad con dichas decisiones. Por lo tanto, en los informes que presenten al Comité y en las políticas, programas y acciones que realicen deben acatar estas recomendaciones.

En este capítulo se detallan los principales instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres y de la infancia que refieren al cumplimiento de los deberes de paternidad responsable y asistencia económica. Asimismo, se presentan los casos paradigmáticos presentados en los Comités de Derechos Humanos tanto internacional como regionalmente, relacionados con el ejercicio de la paternidad responsable.

1. Ámbito de Naciones Unidas

En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño. En esta declaración se establecieron diez principios o derechos fundamentales de la niñez que le fueron recomendados a todos los Estados miembros de la Organización, sin que constituya un instrumento con carácter jurídicamente obligatorio o vinculante.

Treinta años después, en razón de la inoperatividad que dicho instrumento mostró para conseguir la cabal protección a los derechos humanos de la infancia, se estimó pertinente y necesario contar con un tratado multilateral vinculante y de obligatorio cumplimiento para los Estados que decidieran ratificarlo. Para ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por 191 países, incluyendo todas las naciones de América Latina y el Caribe. México ratificó este instrumento internacional el 19 de junio de 1990, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ la CDN se convierte en ley suprema del país.

La CDN reúne los derechos humanos de la infancia que estaban articulados en otros instrumentos internacionales y proporciona una serie de principios rectores que conforman el concepto fundamental que socialmente se tiene de la infancia (UNICEF, 2007). Asimismo, representa el primer instrumento de carácter internacional jurídicamente vinculante que enumera una gama de derechos humanos de carácter civil, cultural, económico, político y social que tienen como fin la protección de los derechos humanos de la niñez.

En esta Convención se establecen derechos y libertades mínimas que los gobiernos deben cumplir para la protección integral de los derechos humanos de la infancia, lineamientos que se basan en el respeto a la dignidad y el valor de las niñas, los niños y adolescentes, independientemente de su raza, color, género, idioma, religión, opiniones, orígenes, riqueza, nacimiento o capacidad, y, por tanto, se aplican a todos los seres humanos en todas partes. Asimismo, estipula la obligación de los gobiernos y los individuos de no infringir los derechos señalados en la misma.

Integrada por 54 artículos y dos Protocolos Facultativos —el relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, del 19 de enero del 2002, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados, del 12 de febrero del 2002— la CDN define el derecho a la

⁶ “Artículo 133 Constitucional. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

supervivencia, al desarrollo pleno, a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación, y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social, como los derechos humanos básicos que deben disfrutar las niñas y los niños. También estipula pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales como mecanismos de protección de dichos derechos.

La CDN reconoce expresamente que la función principal en la crianza de los niños y las niñas recae en sus progenitores. Establece también una serie de principios fundamentales, entre los que se encuentra el de la no discriminación, el del interés superior de la infancia, el de derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el del respeto por los puntos de vista del niño y la niña.

En lo que refiere a la paternidad responsable, esta Convención señala en su artículo 27 que a los padres o personas encargadas del niño o niña les incumbe la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de la o el infante. Los Estados Parte deberán proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente con respecto a nutrición, vestuario y vivienda, al tiempo que asegurarán el pago de la pensión alimentaria, en especial cuando los responsables del niño o la niña residan en el extranjero.

El artículo 43 de la CDN establece la creación del Comité de los Derechos del Niño, cuyo fin es examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Este Comité formula sugerencias y recomendaciones generales basadas en los informes que envían los Estados Parte, mismas que son de carácter vinculante y constituyen un medio de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Al ratificar México la CDN en 1990, se comprometió a presentar informes periódicos sobre la situación que guarda la niñez en el país, así como sobre las medidas implementadas para mejorar sus condiciones de bienestar. En las últimas recomendaciones emitidas al III Informe sobre los Derechos de la Niñez presentado por México en diciembre de 2004, el Comité insta a México para que:

Adopte medidas para sensibilizar a la población acerca del significado y la importancia de aplicar el principio del interés superior del niño y vele por que el artículo 3 de la Convención esté debidamente reflejado en sus medidas legislativas y administrativas, como las relacionadas con la asignación de los recursos públicos.

En cuanto a la obligación de los padres de cumplir con sus deberes de paternidad responsable, el Comité recomienda a México que intensifique sus esfuerzos por lograr que se inscriban gratuitamente los nacimientos de todos los niños y niñas, prestando atención especial a quienes no fueron inscritos o inscritas al nacer, a los y las indígenas, y a quienes viven en zonas remotas, empleando métodos innovadores y accesibles. El Comité recomienda también que México adopte medidas especiales e innovadoras para sensibilizar a la población acerca de la importancia de registrar el nacimiento de los niños y niñas para que puedan disfrutar plenamente de sus derechos.

En el ámbito de Naciones Unidas debe ser considerada también la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1979, conocida como la “Carta Magna” de los derechos humanos de las mujeres (Facio, 1992). Esta Convención contiene principios clave para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, así como una serie de medidas que los Estados deben tener en cuenta al elaborar sus agendas nacionales, encaminadas a eliminar la discriminación que impide o anula el acceso de las mujeres a sus derechos y limita sus oportunidades (SRE, 2007).

En la materia que compete a este estudio, la CEDAW señala que los Estados son conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser una causa de discriminación, sino que la educación de los niños y las niñas exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como de la sociedad en su conjunto. El artículo 5 de la CEDAW plantea que ambos progenitores deben cumplir y compartir las obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos e hijas, bajo el principio de que sus intereses deben priorizarse sobre otras consideraciones, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los países signatarios de la CEDAW se comprometen a tomar las medidas adecuadas para:

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos e hijas constituirá la consideración primordial en todos los casos.
- Otorgar a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos e hijas.
- Asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a los derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de disolución, así como los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, independientemente de su estado civil. Establece también que, en asuntos relacionados con los hijos e hijas, será consideración primordial en todos los casos, el interés de éstos y éstas en respeto al principio del interés superior de la infancia.

El artículo 17 de la CEDAW creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW). Este Comité examina los progresos realizados en la aplicación de la Convención y realiza sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte.

En la materia que nos ocupa, la Recomendación General 19 (11º periodo de sesiones, 1992) señala que la negación de las responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta manifestación de violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

2. Ámbito Interamericano

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948, señala en su artículo 7 que toda mujer en estado de gravidez o en periodo de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. De este señalamiento se colige que el incumplimiento de los deberes de asistencia económica y el ejercicio irresponsable de la paternidad vulneran los derechos de las mujeres, niñas y niños, establecidos en este instrumento jurídico.

En 1969 los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, por la ciudad en que fue firmada. Esta Convención entró en vigor en 1978, al obtener las ratificaciones necesarias. En la materia que nos ocupa, el Pacto señala en el artículo 17 que en caso de disolución del matrimonio, los Estados adoptarán las disposiciones que aseguren la protección de los hijos e hijas, sobre la base única de su interés y conveniencia. También dispone que la ley deba reconocer iguales derechos a los hijos e hijas nacidos fuera y dentro del matrimonio.

En el artículo 18, el Pacto señala que los países del continente se comprometen a reconocer y garantizar el derecho de toda persona a tener un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al menos al de uno de ellos. Claramente la Convención establece que el marco jurídico de cada Estado reglamentará la forma de asegurar este derecho para todas las personas.

Asimismo, esta Convención señala que todo niño y niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En 1996 entró en vigor la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Uruguay en 1989, cuyo objeto es determinar el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias con respecto a las personas menores de edad y a las que son o hayan sido cónyuges. Concretamente, la Convención establece un procedimiento de cooperación procesal internacional en caso de que la persona acreedora de alimentos resida en un Estado Parte y la deudora en otro. En todos los casos, las obligaciones alimentarias se

regularán por el orden jurídico más favorable al interés de la persona acreedora.

En 1994 los países miembros de la OEA suscribieron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como “Belém do Pará” por la ciudad en que fue firmada. Esta Convención tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el entendido de que ésta constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

El primer artículo de este instrumento regional define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo las formas físicas, sexuales, psicológicas y económicas de violencia.

El incumplimiento de los deberes de asistencia económica con los hijos e hijas por parte de sus padres constituye una de las expresiones de violencia económica contra las mujeres, en la medida en que ellas se ven obligadas a asumir los costos de alimentación, vivienda, salud y otros derivados de la crianza y manutención de los hijos e hijas.

3. Casos paradigmáticos ante los Comités de Derechos Humanos

Se ubicaron dos casos presentados ante comités de derechos humanos, uno en el terreno internacional: Wim Hendriks contra Países Bajos, y otro en el regional: María Eugenia Morales de la Sierra vs. Guatemala (SER, OACNUD, UNIFEM, 2006).

A. Wim Hendriks contra Países Bajos

El Comité de Derechos Humanos de la ONU es el órgano de expertos y expertas independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de los Estados que lo han suscrito. El Primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de las personas particulares con relación a presuntas violaciones cometidas por los Estados Parte.

En el tema que nos ocupa, Wim Hendriks interpuso un caso contra Países Bajos en 1985. Este ciudadano holandés invocó en su denuncia el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos donde se estipula que:

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

El denunciante señaló que los tribunales de su país infringieron ese artículo al conceder la custodia de su hijo exclusivamente a la madre, sin asegurar el derecho del padre de convivir con el niño. El señor Hendriks afirmó que los derechos de su hijo fueron violados al ser sometido a una custodia unilateral, además, señaló que sus derechos de padre fueron violados y que estaba impedido de cumplir sus obligaciones con su hijo, sin ninguna otra razón que la oposición unilateral de la madre.

Al responder a la denuncia, el Estado Parte señaló que en la legislación holandesa efectivamente existen motivos para denegar el derecho de convivencia a un o una cónyuge cuando redundaría en el interés del niño o niña. Considera que esta decisión se tuvo en cuenta en todas las instancias que denegaron el derecho de convivencia del demandante.

En su respuesta, el Comité señaló que, según el artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, existen tres reglas de igual importancia: que la familia debe ser protegida; que deben adoptarse medidas para garantizar la igualdad de derechos de los cónyuges en la disolución del matrimonio, y que deben tomarse disposiciones para asegurar a los hijos la protección necesaria. La noción de familia, señala el documento, refiere a las relaciones entre padres e hijos e hijas, independientemente del vínculo entre padre y madre. Esto es, que la disolución del matrimonio no debe tener implicaciones sobre la relación del padre o la madre con sus hijos e hijas.

En su conclusión, el Comité estima necesario que la ley fije algunos criterios que permitan a los tribunales aplicar las disposiciones del citado artículo 23 del Pacto. Entre ellos, el mantenimiento de las relaciones personales y de contacto

directo regulares del hijo o hija con ambos padres, que es esencial salvo en circunstancias excepcionales. La voluntad unilateral contraria del padre o la madre, argumenta el Comité, no puede considerarse una circunstancia excepcional.

En el caso del señor Hendriks, el Comité observa que los tribunales neerlandeses reconocen el derecho del hijo a tener contacto permanente con cada uno de sus padres, así como el derecho de visita del progenitor que no tiene custodia; sin embargo, en este caso particular, dichos tribunales consideraron que esos derechos no podían ejercerse teniendo presente el interés del hijo. En consecuencia, señala el Comité, el Estado Parte no violó el citado artículo 23; no obstante, realizó un llamado al mismo para armonizar su legislación a partir de los principios que el Pacto establece respecto a la familia.

B. María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala

En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe casos que ciudadanas y ciudadanos interponen contra gobiernos de países miembros de la OEA. Respecto a la temática de paternidad responsable, esta Comisión ha recibido un solo caso: el interpuesto por María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, del 19 de enero de 2001.

Morales de Sierra acudió a la Comisión manifestando que el Código Civil de su país establece diversas disposiciones discriminatorias para las mujeres. En la materia que nos ocupa, la demandante subraya que el artículo 110 confiere a la mujer el derecho y la obligación especial de cuidar a los hijos e hijas menores de edad y de responsabilizarse del hogar. Asimismo, el artículo 225 otorga al esposo la responsabilidad primaria de representar a los hijos e hijas de la unión matrimonial y de administrar sus bienes. Finalmente, el artículo 317 establece la posibilidad de que la mujer sea eximida del ejercicio de ciertas formas de tutela de los hijos e hijas.

En su respuesta a la Comisión, el Estado guatemalteco sostuvo, por una parte, que continuamente adopta medidas para armonizar sus ordenamientos jurídicos internos con la Convención Interamericana de Derechos Humanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Por otra parte, impugnó la admisibilidad del caso sosteniendo que los mecanismos internos del Estado guatemalteco seguían ofreciendo una

reparación accesible y efectiva de la situación denunciada y que la demandante no había satisfecho el requisito de agotamiento de los recursos internos.

En su informe final sobre el caso (n° 4/01), la Comisión concluye que el Estado guatemalteco violó los derechos de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección de la ley, al respeto por su vida familiar y por su vida privada, establecidos en los artículos 24,17 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, el Estado es responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1 de la Convención de respetar y garantizar esos derechos, así como de la obligación que le impone el artículo 2 de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos en sus ciudadanas y ciudadanos.

La armonización de las legislaciones nacionales con los compromisos adquiridos por los Estados Parte de los instrumentos internacionales presentados en este capítulo constituye un reto fundamental de cara a la garantía efectiva del respeto a los derechos humanos de la infancia y de las mujeres en todos los países del mundo. En el siguiente capítulo se presenta un análisis del marco jurídico mexicano que tutela los derechos de la infancia, el que también requiere de modificaciones con miras a la armonización con los compromisos signados por el país.

III. La paternidad responsable y los deberes de asistencia económica en la legislación mexicana

La protección de la familia, de los derechos de la infancia y de las relaciones civiles tiene ya un largo camino andado en la legislación mexicana. El artículo 4° de la Constitución Política establece que es precisamente la legislación la que protegerá la organización y el desarrollo de la familia.⁷ Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que son los ascendientes, tutores y custodios quienes tienen el deber de preservar estos derechos.

Existen en el país 32 códigos civiles locales que sirven como marco de referencia para la regulación de la familia, tres códigos de familia locales,⁸ una Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y un Código Civil Federal al que se recurre de forma supletoria para interpretar los códigos locales o de manera referida expresamente por ley.

En este capítulo se analizan las concepciones de paternidad responsable y deberes de asistencia económica expresadas en la legislación mexicana. En el primer apartado se presenta una reseña histórica de la evolución de la legislación sobre familia en el país. En el segundo se realiza un análisis de los ordenamientos jurídicos locales en las materias referentes a paternidad responsable y deberes de asistencia económica, tanto en el ámbito civil como en el penal. Finalmente, el tercer apartado presenta la evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de paternidad responsable, filiación, deberes de asistencia económica y obligaciones familiares.

⁷ Existen diversas formas de distribuir las competencias entre la Federación y las entidades federativas. México adoptó la del sistema norteamericano (Carpizo, 2002) según el cual *lo que no está expresamente facultado para la federación se entiende reservado a los Estados* (Art. 124 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Así, la Carta Magna de México enumera lo que los poderes de la Unión pueden hacer, y por un principio de exclusión, todo lo demás es competencia de las entidades federativas. Al no habersele asignado facultades expresas al Congreso de la Unión para legislar en materia civil ni familiar, los estados asumieron esta facultad y se dieron a la tarea de contar con su propia legislación en la materia.

⁸ Los estados de Morelos, Michoacán y Zacatecas, cuentan con un código de familia.

1. Paternidad responsable y deberes de asistencia económica: breve reseña histórica⁹

La legislación sobre la familia se integra al cuerpo jurídico mexicano con las Leyes de Reforma. La Ley del Registro Civil, expedida el 27 de enero de 1857, establecía que se consideraban actos de registro civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción, la arrogación,¹⁰ el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y la muerte. El 28 de julio de 1859, durante el gobierno de Benito Juárez, se expide la Ley del Matrimonio Civil (Ramírez 1998), que establecía la forma en que este *contrato* sería regulado en todo el país. La polémica causada por la creación de esta ley a partir de un decreto presidencial y no a través del legislativo, provocó su impugnación, por lo que se decidió incorporar sus preceptos a la Constitución de 1873. Así, se incorporó una reforma al artículo 130 para establecer que el matrimonio era un contrato civil y, como tal, al igual que los demás actos de carácter civil como la filiación y la adopción, tendrían que regirse por la leyes en la materia (Goddard, 2006). En consecuencia, las bases constitucionales sobre el matrimonio, la filiación y la adopción sirvieron de piso mínimo para la expedición de los ordenamientos locales en materia de régimen familiar.

La legislación civil de finales del siglo XIX regulaba la unión entre mujeres y hombres, básicamente con fines de procreación, haciendo hincapié en que el matrimonio es la “única forma moral” de fundar una familia. Asimismo, para los legisladores de la segunda mitad del siglo XIX, existía una marcada diferencia entre las hijas e hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y su denominación ante la ley. De suerte que quienes se encontraban en el primer supuesto se les denominaba “hijos legítimos” y a los que se encontraban en el segundo, se les nombraba como “hijos naturales o ilegítimos”.

Con la creación de la Ley de Relaciones Familiares, emitida durante el período de uso de las facultades legislativas extraordinarias del Presidente Venustiano Carranza, se modificó la visión del régimen familiar: se introduce el divorcio vincular y se niega la *potestad marital* al señalar que existe “igualdad” entre hombres y mujeres en el hogar. Cabe señalar que esta reforma no

⁹ Este apartado es una síntesis del texto de Ramírez, F (1998). *Leyes Fundamentales de México*. Porrúa, México.

¹⁰ El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define arrogar como “atribuir, adjudicar”.

guarda congruencia con el texto íntegro del ordenamiento jurídico, ya que se mantienen grandes diferencias en el trato de la mujer y el hombre al interior y al exterior del núcleo familiar. Por ejemplo, al “varón” se le otorga la potestad para que designe y fije el domicilio conyugal; también se le asigna como obligación el cuidado económico de la familia. A la mujer le corresponde como tarea fundamental, según esta ley, el cuidado doméstico, que incluía la atención hacia los hijos e hijas. Respecto a la filiación, se mantiene el antiguo esquema de diferenciación entre los hijos e hijas nacidas dentro y fuera del matrimonio. Esta ley tuvo una vigencia de 15 años y debía ser observada en todo el país.

En 1928 se aprobó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que entró en vigor hasta 1932. Este ordenamiento toma como base lo establecido en la Ley de Relaciones Familiares pero cambia de manera sustancial algunas figuras civiles: se modifica la figura del matrimonio, se elimina el requerimiento de la mujer de solicitar permiso al hombre para poder tener un trabajo extradoméstico, se suprime la diferenciación entre los hijos e hijas legítimas y los llamados hijos e hijas naturales.

Esta Ley de Relaciones Familiares fue retomada casi de manera íntegra por los estados para crear su legislación en materia civil hasta 1974, cuando se reforma el artículo 4° de la Constitución. Esta reforma establece explícitamente que “varón y mujer son iguales ante la ley”, al tiempo que señala que la organización y desarrollo de la familia serán protegidas legalmente y que toda persona tiene derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas. Esta reforma impactó en el Código Civil del Distrito Federal, mas no se adoptaron similares reformas en los congresos estatales.

En 1986 se expidieron dos códigos especiales en materia familiar: el Código Familiar del Estado de Zacatecas y el Código Familiar del Estado de Hidalgo. El primero establece dentro de sus considerandos de creación, que el derecho de familia es el conjunto de normas que tiene por objeto estructurar la organización, funcionamiento y disolución de esa sociedad primera. Señala también que su regulación tradicionalmente había estado comprendida en la legislación civil, lo cual constituye un error, ya que no se lograban separar adecuadamente las cuestiones relativas a personas de las que corresponden a bienes y obligaciones. Por ello, plantea, con la creación de este código se integra lo que, en justicia, ha de ser un derecho autónomo de familia.

En materia del reconcomiendo del concubinato, este código expresa la conveniencia de su regulación. Esto con el objetivo de contribuir a desaparecer la idea generalizada de que se trata de una institución inmoral, deshonesto e inconveniente para la sociedad. Señala entonces que el concubinato, en términos de derecho familiar, se comprende como matrimonio de hecho, no formalizado o matrimonio por comportamiento, conceptos que fueron incorporados al código en comento.

En materia de alimentos, se determina en este nuevo código que las pensiones alimentarias decretadas por sentencia ejecutoria aumenten *ipso-jure*¹¹ en la medida y proporción en que haya aumentado el monto del salario mínimo general del lugar en que se tenga que cumplir la obligación.

Respecto al Código de Familia reformado del Estado de Hidalgo, fue abrogado por la actual "*Ley para la Familia del Estado de Hidalgo*". Dicha abrogación se realizó, según lo señalado en los considerandos de creación de la ley, en virtud de que refleja las características propias de una ley y no de un código.¹² Esta nueva ley retoma lo señalado en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, recientemente aprobada por el Congreso de la Unión, y establece a lo largo de su articulado que reconoce la obligación que tienen las autoridades judiciales de asegurar a las niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como las medidas necesarias para su bienestar. Ello considerando los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas e instituciones públicas o privadas que sean responsables de los mismos.

En materia de alimentos, esta legislación precisa que la obligación alimentaria inicia en el momento de la concepción y finaliza cuando el hijo o hija concluye la educación superior, condicionada a la congruencia de su edad con el grado escolar que se encuentre cursando. Respecto a la filiación, parentesco y patria potestad, la ley en comento establece que la acción de reconocimiento

¹¹ Por expresa disposición legal (<http://www.notariapublica.com.mx/diccionario.html>).

¹² Se señala que el Código Familiar vigente debiera contener disposiciones generales y básicas como son: los atributos de la personalidad (nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad, estado familiar). Este criterio no se sigue, pues continúa dependiendo en dichas figuras del Código Civil, que sí las contiene y conserva en su vigencia.

de paternidad podrá ejercitarse por la madre mientras el hijo o hija sea menor de edad. Por otra parte, esta ley le otorga al matrimonio la naturaleza de “acto solemne e institucional”, sustituyendo la concepción del mismo como una institución contractual.

2. Paternidad responsable y deberes de asistencia económica en los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas mexicanas

En este apartado se realizó un análisis de la legislación mexicana vigente en lo que refiere a filiación y deberes de asistencia económica. En el ámbito civil se estudiaron los códigos civiles y la legislación familiar de las entidades federativas. En el ámbito penal se analizaron los 32 Códigos Penales de las entidades que conforman la federación.

A. Ámbito civil

El análisis de los ordenamientos jurídicos civiles de las entidades federativas mexicanas en materia de paternidad responsable y deberes de asistencia económica se realizó con base en la siguiente desagregación de variables e indicadores:

a. Alimentos

- i. ¿Qué personas están obligadas a proporcionar alimentos?*
- ii. ¿Qué incluyen los alimentos?*
- iii. ¿Existe la presunción de la paternidad por brindar alimentos?*
- iv. ¿Qué sujetos tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos?*
- v. ¿En qué casos se suspende la obligación de dar alimentos?*
- vi. ¿Existe explícitamente en la legislación el principio rector del interés superior de la infancia?*

b. Filiación

Hijos dentro del matrimonio

- i. ¿Quiénes se presumen hijos o hijas?*
- ii. ¿La legislación admite prueba en contra de la presunción?*

iii. ¿Cómo se prueba la filiación de los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio?

iv. ¿La legislación señala la procedencia de la investigación de la paternidad?

Hijos fuera del matrimonio

i. ¿Cómo se determina la filiación de los hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio?

ii. ¿La legislación admite prueba en contra de la presunción de la paternidad?

iii. ¿De qué formas se puede realizar el reconocimiento de los hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio?

iv. ¿La ley contempla la investigación de la paternidad de los hijos e hijas fuera del matrimonio?

Cada una de las entidades que integra la federación cuenta con legislación específica en materia familiar y civil que reglamenta el régimen de familia. No obstante esta multiplicidad de ordenamientos estatales, mantienen una constante en el tratamiento de los deberes de paternidad y asistencia económica, con diferencias mínimas, como se detalla a continuación.

a. Alimentos

i. ¿Qué personas están obligadas a proporcionar alimentos?

En los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa, las personas obligadas a proporcionar los alimentos son: los cónyuges entre sí, los progenitores a sus hijos e hijas y, a falta o por imposibilidad de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos e hijas también están obligados a dar alimentos a sus progenitores. A falta o por imposibilidad de los hijos e hijas, lo están los descendientes más próximos en grado.

En dichos ordenamientos también se especifica que, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos o hermanas de padre y madre; en ausencia de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de

padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los y las parientes colaterales dentro del cuarto grado. También tienen obligación alimentaria los hermanos, hermanas y demás parientes colaterales, y el adoptante y el adoptado o adoptada tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos e hijas.

Para las entidades de Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, se establece, además de las personas señaladas, a la concubina y concubino. Con este señalamiento, estas entidades reconocen los derechos de las personas unidas de hecho, independientemente del contrato matrimonial.

Mención aparte merece lo estipulado en el Código Civil de Chihuahua, donde se establece en el último párrafo del artículo 279 que “en caso de que fueran varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar los alimentos”. Con ello, la legislación lesiona el derecho de las compañeras de hecho a recibir pensión alimentaria y libra de esta responsabilidad al compañero.

Tres entidades incluyen otros sujetos obligados a brindar alimentos: Coahuila adiciona la figura de los “compañeros civiles”¹³ como sujetos obligados a proporcionarse alimentos entre sí; el Estado de Jalisco establece que “toda persona que hubiere recibido alimentos de una institución, ya sea pública, descentralizada o privada, tiene la obligación, a su vez, de proporcionar alimentos a otro interno de esas instituciones y en caso de que ya hubieren desaparecido, a otra similar. Así mismo, señala que el Consejo de Familia o el Ministerio Público, indistintamente, podrán ejercitar su reclamación”. En el caso del Estado de Puebla se observan dos peculiaridades: la primera de ellas es el considerar al Estado como sujeto obligado a proporcionar alimentos:

¹³ El artículo 385-1 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza define que el acto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común y que a quienes lo celebran se les denominarán **compañeros civiles**. Cabe agregar que la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal también supone las obligaciones de alimentos entre las personas convivientes. En este capítulo solamente se hace referencia a los códigos civiles de las entidades federativas.

El Estado debe dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales (artículo 496).

La segunda peculiaridad refiere a lo estipulado en el artículo 500, en que se establece que “las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia”. La inclusión del requisito de que las hijas, para recibir pensión alimentaria, deben “vivir honestamente” constituye una disposición discriminatoria, pues no se establece de igual manera para los hijos varones. La consideración de la honestidad, por otra parte, claramente se presta a juicios personales y valoraciones subjetivas.

ii. ¿Qué incluyen los alimentos?

En la mayoría de entidades federativas, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a las personas menores de edad también se incluyen los gastos necesarios para la educación primaria y la que le proporcione algún oficio, arte o profesión “honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”. La intención de incluir los gastos derivados de la educación en la obligación alimentaria, así, se demeritan con disposiciones que limitan el tipo de oficio, arte o profesión que deben escoger las personas acreedoras. Por lo demás, hay una clara discriminación de género al considerar que existen oficios, artes y profesiones “adecuados al sexo”.

En algunos estados se amplía el período durante el cual es obligatorio el apoyo económico de los progenitores. Así, en Baja California Sur y Jalisco, la educación, como parte de los alimentos, deberá proporcionarse desde el nivel preescolar; la legislación del estado de Coahuila contempla la obligatoriedad de proporcionar alimentos hasta la educación secundaria y en los estados de Colima, Morelos, Puebla y Sonora el sustento deberá brindarse hasta la educación profesional, sin importar la edad del alimentario o alimentaria,

únicamente con la condición de que sea estudiante regular. En los estados de Durango y Michoacán no se especifica el grado educativo límite para brindar el apoyo alimentario.

El Distrito Federal, Chihuahua y Michoacán son entidades que contemplan, además de lo señalado en el primer párrafo de este numeral, la obligación de proporcionar a la madre del alimentario o alimentaria el pago de los gastos del embarazo y parto.

El deber de proporcionar asistencia geriátrica a las personas adultas mayores como parte de los alimentos está contemplado en los códigos civiles de Campeche, Michoacán, Baja California, Durango y Distrito Federal. La obligación de incluir la rehabilitación, tratamiento y desarrollo para las personas con alguna discapacidad o que se encuentren en estado de interdicción, está contemplada en la legislación civil de Colima, Chihuahua, Distrito Federal y Michoacán.

Finalmente, en Jalisco se incorpora la atención psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso los gastos de funeral como parte de los alimentos.

iii. ¿Existe la presunción de la paternidad por brindar alimentos?

En la gran mayoría (21) de las entidades estatales el hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad y tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas. Sin embargo, para el estado de Colima, el hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba pero sí presunción de paternidad o maternidad según se estipula en el artículo 387 del Código Civil estatal. En los estados de Sonora y Zacatecas sí se contempla que el hecho de dar alimentos constituye por sí solo una presunción *juris-tantum* de paternidad o maternidad que debe relacionarse con las demás pruebas.¹⁴ Por último, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala señalan en su legislación civil la existencia de esta presunción.

¹⁴ La presunción *juris-tantum* se entiende como aquella que se establece por ley y admite pruebas en contrario, es decir, permite probar la existencia del hecho o del derecho. En cambio, la presunción *juris et de jure* es aquella que no admite prueba en contrario.

iv. ¿Qué sujetos tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos?

En 28 entidades federativas los códigos civiles contemplan como sujetos jurídicamente reconocidos para solicitar aseguramiento de los alimentos a: el acreedor o acreedora alimentaria, el o la ascendiente que tenga al alimentista bajo su patria potestad, al tutor o tutora, a los hermanos o hermanas, así como a otros y otras parientes colaterales dentro del cuarto grado. Se incluye también al Ministerio Público.

En Jalisco, se establece, además, al Consejo de Familia; en Coahuila, la Procuraduría de la Familia; en Zacatecas, el Consejo Estatal de los Derechos del Niño y en el estado de Querétaro, la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, como sujetos que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

v. ¿En qué casos cesa la obligación de dar alimentos?

En la gran mayoría de entidades federativas (27) la obligación de dar alimentos cesa cuando la persona que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el o la alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el o la alimentista contra el o la que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsisten estas causas y si el o la alimentista, sin consentimiento de la persona que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste o ésta por causas injustificables.

Para los cinco estados restantes se agregan otros supuestos: en Morelos la obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor o acreedora alimentaria hasta los veinticinco años. En Nuevo León esta obligación cesa cuando el o la alimentista tiene condena por violencia familiar en contra de quien debía prestárselos. Se establece que el cese de la obligación de proporcionar alimentos sólo afectará al que hubiere dado lugar a ello, continuando vigente la obligación de dar alimentos que el o la acreedor alimentista tuviere con sus demás deudos o deudas alimentistas. Para el caso de los estados de Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas se excluyen de las condiciones de cese de la obligación de dar alimentos las siguientes: cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la

falta de aplicación al estudio del o la alimentista mayor de edad y cuando exista injuria, falta o daños graves inferidos por el o la alimentista contra el que deba prestarlos.

vi. ¿Existe explícitamente en la legislación el principio rector del interés superior de la infancia?

Este principio se observa en la legislación de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Chihuahua, Colima, Durango, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y, de manera particular, en el caso de Jalisco se establece expresamente por ley que en todos los casos relativos a los alimentos el o la jueza atenderá al interés superior de las personas menores de edad. Se entiende este principio como el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

La inclusión expresa de este principio es un elemento fundamental para la defensa de los derechos de la infancia, por lo que es un punto pendiente en la agenda legislativa de las entidades federativas que no lo contemplan.

b. Filiación:

Desafortunadamente, en materia de filiación la legislación continúa estableciendo una separación entre los hijos e hijas nacidas dentro y fuera del contrato matrimonial. En vista de que los procedimientos para la inscripción y reconocimiento de los hijos e hijas son distintos en los códigos civiles de todas las entidades federativas, se ha hecho necesario incluir en este apartado esta distinción.

Hijos e hijas dentro del matrimonio

i. ¿Quiénes se presumen hijos o hijas?

En los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,

Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas se consideran hijos e hijas dentro del matrimonio a las personas nacidas después de los 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio y a las que nacieron dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo, sea por disolución del contrato matrimonial o por muerte de un cónyuge. En caso de divorcio o nulidad, este plazo se cuenta a partir de la separación de hecho, dada por orden judicial.

En Baja California Sur y Querétaro se presumen hijos e hijas de los cónyuges las personas nacidas después de la celebración del matrimonio, sin que se especifique ningún plazo. También a las personas nacidas en los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio (por disolución o muerte de un cónyuge). Igualmente, el plazo se cuenta a partir de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad.

Finalmente, en Coahuila y el Distrito Federal se presumen hijos e hijas de los cónyuges las personas nacidas durante el matrimonio, así como la descendencia de la esposa dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, sea por disolución o muerte del cónyuge. El plazo cuenta a partir de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad.

ii. ¿La legislación admite prueba en contra de la presunción?

Contra la presunción de la paternidad no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, en Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Oaxaca, Jalisco y Distrito Federal. En este último, además, se aceptan los avances científicos, como la prueba de marcadores genéticos.

En Campeche se establece por ley que el derecho de rendir esta prueba compete al marido; en el estado de Coahuila se acepta la prueba de esterilidad del marido, salvo el caso de fecundación asistida; en los estados de Baja California Sur y Querétaro se admite cualquier prueba contra la presunción de la paternidad, incluyendo las de carácter biológico. Finalmente, en los estados

de Morelos y Yucatán se acepta la prueba contra la presunción de la paternidad si se probare que el marido supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; si éste concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar; si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer y si el hijo no nació capaz de vivir.

iii. ¿Cómo se prueba la filiación de los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio?

En Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas la filiación de los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. A falta de estas actas, o si fueran defectuosas, incompletas o falsas, la filiación se prueba con la posesión constante de estado de hijo nacido del matrimonio.¹⁵ En caso de que no exista el reconocimiento constante de la paternidad, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, excepto la prueba testimonial en caso de no existir un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno de los registros falta o está inutilizado pero existe el duplicado, se toma como prueba pero sin ser admitida.

El Código Civil del Estado de Baja California Sur señala que, con relación a la madre, la filiación se prueba del solo hecho del nacimiento. La paternidad, por su parte, se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. Señala también que si faltan las actas o si fuesen falsas, la paternidad se prueba con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, serán admisibles todos los medios que la ley autoriza, incluidas las pruebas biológicas, pero la testimonial no es

¹⁵ Esta frase se tomó literalmente de los códigos. Refiere al reconocimiento público constante del hijo o hija por parte del padre. Cabe comentar que el término "posesión" no parece propicio para referirse a una persona y remite a una concepción de los niños y las niñas que no les reconoce como sujetos.

admisible. Si no hubiere el principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Para Hidalgo, la filiación de los hijos e hijas se prueba únicamente con su acta de nacimiento. A falta de esta acta o por ilegalidad de la misma, la filiación se establece por la posesión de estado de hijo declarada judicialmente.

Por último, para el estado de Puebla la filiación de los hijos y las hijas se demuestra con el acta de nacimiento y, en su caso, con la prueba de la fecha en que comenzó o terminó la vida en común de los padres. También puede probarse por la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señala como padres. En defecto de esta posesión, por todos los medios de prueba en los casos en que no haya actas ni de matrimonio ni de nacimiento; en caso de que las actas fueren defectuosas, incompletas o falsas; de que tuvieran omisión en cuanto a los nombres y apellidos; cuando las personas a quienes se señala como padres hubieren vivido públicamente como marido y mujer y por ausencia o no presencia o enfermedad, no les fuere posible manifestar el lugar donde se casaron o la fecha en que comenzó su vida en común; así como cuando hayan fallecido las personas a quienes se señalan como padres.

iv. ¿La legislación señala la procedencia de la investigación de la paternidad?

Únicamente en los estados de Coahuila, México, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas la investigación de la paternidad está permitida en los casos de raptó, estupro o violación. Asimismo, se permite cuando la época del delito coincida con la de la concepción; cuando el hijo o hija tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; cuando el hijo o hija haya sido concebida durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; cuando durante la gestación o el nacimiento del hijo o hija, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente y con ellos el hijo o hija, o, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar y cuando el hijo o hija tenga a su favor cualquier otro principio de prueba contra el pretendido padre.

Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si han fallecido mientras los hijos o hijas son menores de edad, tienen derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad. Si el hijo o hija fallece durante el trámite del juicio sus herederos o herederas legítimas podrán continuar la acción.

En los demás estados no se encuentra especificado si existe o no la procedencia en la investigación de la paternidad.

Hijos e hijas fuera del matrimonio

i. ¿Quiénes se presumen hijos o hijas?

En el estado de Tabasco la filiación resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto al padre, se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. En caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos. Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño o niña nacida como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño o niña y será considerado hijo o hija legítima de la mujer que contrató.

En el resto de los estados la filiación de los hijos e hijas nacidas fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del hecho del nacimiento. Respecto al padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Excepción a todo lo anterior se presenta en Coahuila, que no establece distinción entre hijos e hijas fuera o dentro del matrimonio, con lo que se desmarca totalmente de la práctica discriminatoria que establece diferencias y, en esa medida, restringe derechos de los hijos e hijas nacidas dentro y fuera de matrimonio. En este estado también se reconoce la adopción como filiación.

ii. ¿La legislación admite prueba en contra de la presunción de la filiación?

En ninguna entidad del país se señala explícitamente si la ley admite prueba en contrario sobre la presunción de la filiación de los hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio.

iii. ¿De qué formas se puede realizar el reconocimiento de los hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio?

La legislación de las entidades federativas señala que el reconocimiento de un hijo o hija nacida fuera del matrimonio podrá hacerse en la partida de nacimiento ante el juez, jueza u oficial del Registro Civil, por acta especial ante el mismo oficial, por escritura pública, por testamento y por confesión judicial directa y expresa.

En el estado de Coahuila, además de las formas arriba señaladas, se establece que el reconocimiento de los hijos e hijas se podrá hacer por declaración o afirmación incidental hecha de manera clara e inequívoca en un acto realizado con otro objeto, siempre que conste en documento público.

iv. ¿La ley contempla la investigación de la paternidad de los hijos e hijas fuera de matrimonio?

En los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán la investigación de la paternidad de los hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio está permitida en los casos de raptó, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción, cuando el hijo o hija se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre, cuando el hijo o hija haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente y cuando el hijo o hija tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre. En el estado de Baja California Sur se eliminó la figura de raptó señalada anteriormente y se cambió por incesto.

Para los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tabasco la investigación también está permitida en los casos en que durante la gestación o el nacimiento del hijo o hija, o bien, después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente, y con ellos el hijo o hija cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar.

Por último, el estado de Puebla contempla dos supuestos en los que está permitida la investigación de la paternidad: en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción y cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.

B. Ámbito penal

En la legislación y códigos penales y de defensa social de los estados, se detallan las penas que cada entidad federativa asigna al incumplimiento de los deberes de asistencia económica. Como se ha podido observar en el apartado anterior, la legislación prácticamente asume que éstos se limitan a las obligaciones alimentarias.

Los ordenamientos penales de las 32 entidades federativas se revisaron a la luz de la siguiente desagregación de indicadores:

- a. Denominación del delito*
- b. Forma en la que se persigue el delito*
- c. Determinación del sujeto pasivo del delito¹⁶*
- d. Tipo de pena contemplado*
- e. Posibilidad de que la legislación contemple el delito de simulación de insolvencia para evadir las responsabilidades alimentarias*
- f. Posibilidad de que la legislación contemple la extinción de la responsabilidad penal por otorgamiento del perdón a quien comete el delito*

¹⁶ En el delito inciden dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo del delito es toda persona que infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella. El sujeto pasivo del delito es toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. Es la persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses (Arias, sf).

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito civil, las sanciones estipuladas en los Códigos Penales presentan importantes variaciones en las entidades de la federación.

a. Denominación del delito.

En los estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán el incumplimiento de los deberes de asistencia económica se denomina **incumplimiento de las obligaciones familiares**. En el estado de Campeche se denomina **abandono** —y también existe una diferenciación entre el abandono al o la cónyuge y el abandono de los hijos e hijas—. En Jalisco, Nayarit, Nuevo León y Zacatecas el delito se denomina **abandono de familiares**, y en Oaxaca y Puebla se denomina **abandono de personas**. En los estados de Baja California Sur, Sonora y Tamaulipas este incumplimiento está tipificado como **incumplimiento de las obligaciones familiares**. En Colima se le denomina **omisión de cuidado**. En Chiapas se conoce como **delitos contra la familia**. En Durango se tipifica como **delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar** y en el Distrito Federal, Estado de México, Tlaxcala, Chihuahua y Veracruz se conoce como **delitos contra la obligación alimentaria**.

Esta variedad en las denominaciones evidencia la dispersión de criterios con que se tipifica el delito, lo cual también refiere a la concepción tras la tipificación. Así, puede observarse que en algunas entidades la denominación del delito no remite específicamente al incumplimiento de los deberes de asistencia económica, como es el caso de los que señalan “abandono”. En cambio, en otras entidades la tipificación claramente alude a la materia como es el caso de los denominados “delitos contra la obligación alimentaria” o “delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar”. Esta claridad en la denominación facilita el acercamiento a la ley y los mecanismos de procuración de justicia por parte de la ciudadanía.

b. Forma en la que se persigue el delito

En todos los estados de la república la persecución de los delitos señalados en el apartado que antecede se realiza por *querrela*,¹⁷ sin embargo, cuando las víctimas sean personas menores de edad, de la tercera edad, o estén enfermas, se señala que dicha persecución se realizará de *oficio*¹⁸ por parte del Ministerio Público estatal, la Procuraduría de la Defensa del Menor o, en su caso, por los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia municipales.

c. Determinación del sujeto pasivo del delito

En Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Distrito Federal se señalan como sujetos pasivos del delito toda las personas con quien el acreedor o acreedora alimentaria tiene deber legal. En los estados de Baja California, Guerrero, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas se agregan los concubinos y concubinas como sujetos pasivos del delito. Finalmente, en Campeche, Colima, Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas se adicionan los cónyuges, hijos o hijas, y personas con discapacidad.

En la legislación de Coahuila se explicita que también serán sujetos pasivos del delito las personas menores de edad, las que tienen discapacidad, las personas desvalidas por causa de enfermedad o deterioro de salud y mujeres en gestación a las que el deudor alimentario ha embarazado en precaria situación económica o de salud, poniendo en grave riesgo de salud al ser humano en formación.

Yucatán y el Estado de México únicamente establecen como sujetos pasivos del delito a los y las descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina y acreedor o acreedora alimentario. Por último, el estado de Veracruz únicamente contempla a los hijos e hijas como sujetos pasivos del delito.

¹⁷ La querrela se define como el acto procesal de parte o de Ministerio Público, mediante el que se ejerce la acción penal. Los delitos cometidos en agravio del núcleo familiar, en particular, se persiguen a petición de parte, es decir, por querrela (Pavón, 1999:859).

¹⁸ Un delito se perseguirá de oficio por la autoridad competente, sin que medie denuncia o querrela alguna, cuando afecte un bien jurídico protegido que interese a la sociedad, la seguridad interna o externa del Estado y a las Instituciones del mismo (Pavón, 1999:859).

d. Tipo de pena contemplado

El tipo de pena contemplado en la legislación penal de las 32 entidades federativas es el tema en que se observa mayor diversidad. Las penas corporales por incumplimiento de los deberes de asistencia económica varían desde tres días a tres años en Colima, hasta dos a seis años en Chiapas y Durango, como se puede apreciar en la gráfica 1.

Las penas establecidas en la legislación de las 32 entidades federativas muestra una notable amplitud en el rango en Colima, mientras en Campeche, Chiapas, Durango, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Veracruz y Yucatán la pena establecida es siempre mayor a un año. Cabe destacar también que en Jalisco el delito de abandono de familiares no contempla explícitamente pena corporal ni económica, sino que únicamente amerita sanción de 20 a 100 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, independientemente de otras sanciones.

e. Posibilidad de que la legislación contemple el delito de simulación de insolvencia para evadir las responsabilidades alimentarias

Las penas contempladas en los Códigos Penales de las entidades federativas para el delito de simulación de insolvencia para evadir las responsabilidades alimentarias también presentan una amplia variación, como puede apreciarse en la gráfica 2.

Cabe destacar que los estados de Baja California Sur, Colima, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas no contemplan en su legislación el delito de simulación de insolvencia para evadir la responsabilidades alimentarias.

Salvo estas excepciones, el delito de simulación de insolvencia para evadir las responsabilidades alimentarias es sancionado con mayor dureza que el del incumplimiento de estas responsabilidades. Destaca en ese sentido el estado de Coahuila, en donde la pena para el delito de simulación varía entre uno y nueve años de prisión.

Gráfica 1. Pena corporal por el delito de incumplimiento de deberes de asistencia económica en las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos (en días, meses y años, según lo establecen los códigos penales).

Estados	Días			Meses												Años									
	1	2	3	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Aguascalientes																									
Baja California																									
Baja California Sur																									
Campeche																									
Chiapas																									
Chihuahua																									
Coahuila																									
Colima																									
Distrito Federal																									
Durango																									
Estado de México																									
Guanajuato																									
Guerrero																									
Hidalgo																									
Jalisco																									
Michoacán																									
Morelos																									
Nayarit																									
Nuevo León																									
Oaxaca																									
Puebla																									
Querétaro																									
Quintana Roo																									
San Luis Potosí																									
Sinaloa																									
Sonora																									
Tabasco																									
Tamaulipas																									
Tlaxcala																									
Veracruz																									
Yucatán																									
Zacatecas																									

Fuente: CEAMEG a partir de la legislación civil y penal de los estados de la república mexicana, consultada en el mes de agosto del 2007.

Gráfica 2. Pena corporal por el delito de simulación de insolvencia para evadir responsabilidades alimentarias en las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos (en meses y años, según lo establecen los códigos penales)

Estados	Meses												Años								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Aguascalientes																					
Baja California																					
Baja California Sur																					
Campeche																					
Chiapas																					
Chihuahua																					
Coahuila																					
Colima																					
Distrito Federal																					
Durango																					
Estado de Mexico																					
Guanajuato																					
Guerrero																					
Hidalgo																					
Jalisco																					
Michoacan																					
Morelos																					
Nayarit																					
Nuevo Leon																					
Oaxaca																					
Puebla																					
Queretaro																					
Quintana Roo																					
San Luis Potosi																					
Sinaloa																					
Sonora																					
Tabasco																					
Tamaulipas																					
Tlaxcala																					
Veracruz																					
Yucatan																					
Zacatecas																					

Nota: Los estados en blanco indican que no tienen pena alguna para este delito

Fuente: CEAMEG a partir de la legislación civil de los estados de la república mexicana, consultada en el mes de agosto de 2007.

f. Posibilidad de que la legislación contemple la extinción de la responsabilidad penal por otorgamiento del perdón a quien comete el delito

La legislación penal de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Michoacán y San Luis Potosí no contempla el perdón o la extinción de la responsabilidad penal por la comisión de los delitos vinculados con el incumplimiento de los deberes de asistencia económica. En las restantes entidades federativas se contempla el perdón y no se imponen penas en los siguientes casos:

- cuando la persona obligada a proporcionar los alimentos pague todas y cada una de las cantidades que hubiere dejado de ministrar. Esto sucede en los estados de Baja California, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán.
- cuando la persona obligada a brindar los alimentos pague todas y cada una de las cantidades que hubiere dejado de ministrar y, además, otorgue garantía o fianza a fin de asegurar el cumplimiento futuro de

esas obligaciones. Así se establece en Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla (contempla la reincidencia), Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

C. Síntesis analítica

La revisión de los códigos civiles y penales de las 32 entidades federativas evidencia grandes diferencias en la forma en que se legisla en materia de paternidad responsable y en los procesos de armonización con los compromisos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

Un esfuerzo analítico permite distinguir las diferencias existentes en la legislación en materia de paternidad y deberes de asistencia económica de las entidades que componen la federación. En términos de la progresividad en la incorporación de los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres a la legislación mexicana, destacan los avances realizados por las siguientes entidades federativas:

- Los estados de Zacatecas e Hidalgo, que han sido pioneros en la elaboración de códigos de familia.
- El estado de Jalisco, que en materia de alimentos introduce la obligación de reciprocidad hacia la institución que los ha proporcionado, a fin de que sean aprovechados por otro ser humano; también establece en la ley la obligación de proporcionar educación desde el nivel preescolar y es el único estado de la república en donde se incorpora la atención psíquica, afectiva y de sano esparcimiento, así como los gastos funerarios, como parte de los alimentos. Finalmente, es muy significativo que se trate del estado cuya legislación civil señala explícitamente la obligación de atender al interés superior de las personas menores de edad en los casos en que se presente demanda de alimentos.
- El estado de Coahuila, que establece en su código civil el reconocimiento de la obligación alimentaria entre los y las compañeras civiles y está en el grupo de 19 entidades que reconoce esta obligación

entre concubino y concubina. Asimismo, se trata de la única entidad que no distingue entre hijos e hijas nacidas dentro y fuera de matrimonio.

- Puebla, que señala al estado como obligado solidario en materia de alimentos, al tiempo que establece la obligación de proporcionar al alimentario o alimentaria la educación profesional sin importar su edad, como parte de los alimentos.
- El Distrito Federal, Chihuahua y Michoacán son las únicas entidades que contemplan la obligación del pago de los gastos de embarazo y parto como parte de los alimentos. También son dos entidades que reconocen las obligaciones alimentarias entre concubina y concubino.
- Colima, Morelos, Puebla y Sonora, en cuyos códigos civiles se establece que la pensión alimentaria se otorga hasta que los hijos e hijas concluyan su educación universitaria.
- Las obligaciones alimentarias entre concubino y concubina se establecen en los códigos civiles de 16 entidades federativas, además de las tres ya mencionadas, que son: Chiapas, Durango, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En sentido contrario, destacan dos estados por el rezago manifiesto en la materia que nos ocupa:

- En Chihuahua se establece que en caso de existir multiplicidad de concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar los alimentos.
- En Puebla las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos siempre y cuando no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia.

En términos de rezago también es importante señalar que el Código Civil Federal mantiene a la fecha la consideración de que las obligaciones alimentarias incluyen el recurso para que los hijos e hijas procuren un “oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo”. Como se señaló anteriormente, esta disposición promueve abiertamente la segregación educativa y laboral.

Como puede observarse, los avances y rezagos no se han producido de manera integral en la legislación de cada entidad. Los primeros parecen ser producto más bien de modificaciones parciales de la ley y no de reformas integrales. De ahí que se presenten entidades que figuren al mismo tiempo tanto entre las legislaciones de avanzada, como entre las que presentan mayores rezagos.

En materia penal es de resaltarse que el estado de Jalisco no contempla pena corporal por la comisión del delito de abandono de familiares y se limita a imponer una sanción de 20 a 100 jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Esta penalización contrasta con las que reciben otros delitos como el hurto en esa misma entidad federativa.

Asimismo, los estados de Baja California Sur, Colima, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Sonora Tlaxcala y Zacatecas no contemplan en su legislación el delito de simulación de insolvencia para evadir la responsabilidad alimentaria. Por el contrario, los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Michoacán y San Luis Potosí no contemplan el perdón o la extinción de la responsabilidad penal por la comisión de los delitos que atenten contra la obligación de proporcionar alimentos.

3. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia (SCJN) en materia de paternidad responsable y de cumplimiento de los deberes de asistencia económica

En ese apartado se revisan las tesis aisladas y la jurisprudencia de las últimas tres épocas¹⁹ de la SCJN con el objeto de identificar una posible tendencia evolutiva de los criterios de la Corte respecto a los alimentos, deberes de asistencia familiar, filiación y paternidad responsable.²⁰ La importancia de

Las épocas son los periodos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación agrupa por fecha sus criterios. Cada época de la jurisprudencia tiene una duración distinta, las transiciones más bien obedecen a importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El trabajo jurisprudencial de la Suprema Corte puede dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas 1ª a 4ª, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes) y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas 5ª a 9ª, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente (SCJN, 2007).

²⁰ Cabe mencionar que las tesis aisladas de la Suprema Corte, emitidas en cualquier época, no obligan a los tribunales colegiados de circuito (ni a ningún otro órgano jurisdiccional). De modo que éstos pueden válidamente discrepar del criterio aislado de la Corte mientras no fije jurisprudencia obligatoria, sin que ello signifique que entren en lo que se denomina "contradicción de tesis". Simplemente se reconoce que los tribunales colegiados y la Corte tienen criterios discordantes respecto de temas jurídicos comunes (SCJN, 2007).

incluir en un estudio sobre paternidad y deberes de asistencia económica las tesis que al respecto ha emitido la SCJN estriba en que sus resoluciones no sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, sino que, además, sus fallos y los criterios en que se sustentan constituyen una fuente del derecho si llegan a crear jurisprudencia.²¹

A. Criterios emitidos durante la 7ª Época

Esta época inició el 1º de enero de 1969 en razón de las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos. Concluyó el 14 de enero de 1988 tras las reformas constitucionales incorporadas durante 1987.

Al inicio de esta época, la Corte estableció que para acreditar la filiación natural se requeriría demostrar la existencia de una relación de concubinato. Esta relación se entendía como la vida de dos personas como marido y mujer, ambos libres de matrimonio. Para acreditar la filiación natural, el nacimiento del hijo o hija debió ocurrir después de 180 días de haberse iniciado la vida en común de la pareja, o dentro de los 300 días siguientes a la fecha en que cesó ésta.

Poco después, la Corte emitió una tesis señalando que si bien el concubinato sí constituye un elemento de acreditación de la filiación natural, no así el matrimonio religioso, pues “no implica que los contrayentes sean los progenitores ni produce efecto legal alguno que impida el reconocimiento de la paternidad por persona distinta”. (Semana Judicial de la Federación, 7ª Época).

Sin embargo, en cuanto al matrimonio civil, la Corte estableció que la simple negativa de la paternidad por parte del presunto padre no puede destruir la presunción legal de que los hijos o hijas son de ambos cónyuges. También señaló que los preceptos para determinar la paternidad de los hijos e hijas nacidas dentro de matrimonio deben usarse para proteger también a los hijos e hijas nacidas fuera de matrimonio, en virtud del conocido principio de aplicación

²¹ Cuando la Corte ha emitido cinco criterios iguales y consecutivos, se crea la jurisprudencia, misma que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio (SCJN, 2007).

análoga de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho.

En el mismo sentido, la Corte estableció que la filiación de un hijo o hija nacida fuera de matrimonio deberá demostrarse con: el acta de nacimiento en la que consta el reconocimiento; el acta especial; la confesión judicial; el testamento en el que aparece el reconocimiento, o bien, la sentencia que hubiere declarado la paternidad. Si la persona interesada (demandante de la paternidad, es decir, la madre en nombre del hijo o hija) no presenta alguno de dichos documentos, ni demuestra la existencia de algún fallo que declare la relación de parentesco en un juicio contradictorio, el juez carece de bases legales para declarar probada la filiación.

En esta época la Corte señaló que no es prueba de paternidad presentar el acta de nacimiento de la persona menor de edad en donde la madre haya declarado la paternidad. Se requiere un reconocimiento voluntario por parte del presunto padre o una sentencia judicial que declare su paternidad. Este criterio se mantiene hasta la fecha.

En la misma línea de argumentación, resolvió en otra tesis que las actas de nacimiento de las personas establecen filiación si constan los nombres de los dos progenitores, habiendo comparecido ambos a registrar a el o la menor de edad, y no cuando lo hace sólo uno de ellos, pues el reconocimiento es un acto personalísimo, cuya validez no depende de una persona extraña.

La Corte, incluso, resolvió que el contenido de un acta de nacimiento puede impugnarse aún por el propio autor del reconocimiento de un hijo o hija. Su argumento fue que una manifestación falsa respecto al reconocimiento no puede atribuir a nadie una paternidad o maternidad que no existe.

Por otro lado, la Corte señaló que cuando un hombre haya hecho frente a los gastos médicos del alumbramiento, sin que pueda probar que esto haya sido a la fuerza, se establece que esa actitud implica un reconocimiento tácito de la paternidad, pues no se explica de otro modo que siendo ajeno al problema, se solidarice efectuando un desembolso.

En cuanto al reconocimiento judicial de la paternidad, durante la 7ª Época la Corte resolvió que si un padre negaba la paternidad de un hijo, correspondería a la mujer la carga de la prueba en un juicio de reconocimiento. En ese pronunciamiento la Corte señaló que no era imprescindible demostrar las

relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre para pronunciarse sobre la paternidad, dado el ámbito íntimo en el que ocurren. De ahí que la filiación podría demostrarse a través de todos los medios de prueba, por escrito, por indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Respecto a los hijos e hijas nacidas fuera de matrimonio, la Corte emitió durante esta época dos tesis planteando que no puede pretenderse el reconocimiento judicial como descendientes de alguien que ya falleció. En una tesis posterior, se añadió que las acciones de investigación de la paternidad o la maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Sin embargo, si la acción de investigación de la paternidad se inició en tiempo, pero el demandado falleció durante el lapso transcurrido entre el ejercicio de la acción y el emplazamiento, no se considerará extemporánea.

Respecto a acciones jurídicas para el reconocimiento de la paternidad, resolvió que para iniciar una investigación de la paternidad sólo se requiere la presunción de la misma. Si la madre no logra comprobar que el demandado es el padre de la persona menor de edad, no puede obligársele a proveer los alimentos. Sin embargo, la absolución no impide que con posterioridad pueda volver a demandársele el pago de alimentos, puesto que las resoluciones judiciales en esta materia pueden modificarse al variar las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Llama la atención el caso de una tesis resuelta durante esta época en la que la Corte requirió aclarar que la acción de investigación de la paternidad, hecho por la mujer a nombre de la hija, es legal. Esta resolución tuvo lugar en razón de que un demandado pretendía evadir la acción legal argumentando que el Código Civil de Veracruz señala que la madre puede establecer acción legal en nombre de “el hijo” y no de “la hija”.²²

Con respecto a la vinculación entre las investigaciones de paternidad y las demandas por alimentos, la Corte resolvió que si la madre hizo valer simultáneamente las acciones de investigación de la paternidad y de alimentos, y prosperó la primera, existe base legal para condenar también al pago de alimentos. Se presentaron tres tesis en esta Época en el mismo sentido.

²² Este caso es una evidencia del peligroso uso que puede tener el lenguaje no incluyente.

Durante esta época la Corte definió explícitamente a los alimentos y las obligaciones familiares como: comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Estableció que los alimentos deben ser cubiertos en su totalidad, y no parcialmente, por el deudor o deudora alimentaria. Poco después resolvió que la observancia parcial de estas obligaciones se considerará incumplimiento total. Asimismo, estableció en otra tesis que el incumplimiento, aunque sea parcial, es causa de pérdida de la patria potestad. En el mismo sentido, la Corte, en una tesis de la misma época, señaló que la institución de los alimentos no fue creada para enriquecer al acreedor, es decir, a los hijos e hijas, ni para darles una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que vivan con decoro y puedan atender a su subsistencia.

De acuerdo con la Corte, el abandono de los deberes de asistencia familiar es una causal de divorcio, pues pone de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge o a los hijos e hijas, lo que hace imposible la vida en común. Otra tesis complementó lo anterior señalando que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones para evitar el divorcio, recae en el demandado. La Corte también decidió que el abandono de hogar, aunque quien lo abandona continúe contribuyendo económicamente al hogar, será causal de divorcio, porque quedarían incumplidas obligaciones que sólo es posible colmar con la convivencia, como serían el auxilio moral y la educación de los hijos, entre otras.

En caso de que la cónyuge no realice trabajo extradoméstico, se considera que también necesita que se le proporcionen los alimentos, no solamente sus hijos e hijas. Al respecto, la SCJN argumenta que la mujer casada tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, toda vez que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Según la Corte, esta presunción aplica aun en los casos en que los padres de la cónyuge le proporcionen ayuda económica, pues la obligación de ministrar alimentos es del cónyuge y no de los padres. Se trata de un pronunciamiento que beneficia a las mujeres que se dedican exclusivamente al trabajo doméstico, cuyo argumento presenta el

inconveniente de institucionalizar uno de los ancestrales mecanismos de subordinación femenina.

Para que prospere la acción de alimentos ejercida contra los y las ascendientes de acreedores y acreedoras alimentarias, es indispensable acreditar el entroncamiento con las respectivas constancias del Registro Civil.

Una vez dictada sentencia del monto por la pensión alimentaria, la Corte resolvió, en dos tesis, que éste puede modificarse si han cambiado las necesidades de las personas a quienes se les brinda. El arribo a la mayoría de edad no implica la suspensión de la obligación del suministro de alimentos, sino que en cada caso debe examinarse la circunstancia y necesidades de los hijos e hijas al llegar a esa edad.

B. Criterios emitidos durante la 8ª Época

Esta época inició el 15 de enero de 1988 y concluyó el 3 de febrero de 1995. Las reformas constitucionales y legales que se dieron en 1988 plantearon la urgencia de un nuevo estatuto para la jurisprudencia que se generaba en el país; de la misma manera, las reformas a la Constitución publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 31 de diciembre de 1994, que se reflejaron en la creación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, marcaron la conclusión de la 8ª Época.

Durante este periodo la Corte resolvió que en los juicios sucesorios no son válidos los métodos indirectos²³ para determinar la filiación. Así, una vez fallecido el padre, el entroncamiento²⁴ debe justificarse a través de prueba directa: acta de nacimiento donde conste el reconocimiento de los padres, o bien, sentencia dictada en juicio sobre investigación de la paternidad. Sin embargo, en una tesis posterior, en la misma época, la Corte resolvió que si se comprueba que un padre fallecido dio al hijo o hija nacida fuera del matrimonio trato de hijo o hija, es posible que el o la descendiente promueva en un mismo juicio la acción de petición de la parte proporcional de la herencia y el reconocimiento de la paternidad. Desafortunadamente, la Corte emitió otras

²³ Uno de los “métodos indirectos” es la posesión de estado de hijo o hija.

²⁴ Según el Diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones de entroncar es “Tener parentesco con un linaje o persona”.

dos tesis en sentido contrario, esto es, con el señalamiento de que la investigación de la paternidad sólo puede intentarse en vida del padre.

Durante la 7° Época la Corte resolvió que si se comprobaba que un hombre corrió con los gastos del parto se tomaría como reconocimiento de la paternidad. En la 8° Época, en cambio, resolvió que el hecho de proporcionar alimentos por si solo no constituye prueba ni aun presunción de la paternidad o maternidad, ni puede alegarse como razón para investigarlas.

Otro retroceso se registra en la vinculación del incumplimiento de las obligaciones económicas con la pérdida de la patria potestad. En la 8ª Época la SCJN argumentó que la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento de los deberes que civilmente le impone la paternidad solamente podría decretarse a través de la prueba plena de que el demandado abandonó los deberes. Agregando, además, la necesidad de pruebas de que, con motivo de dicho incumplimiento, se comprometieron la salud, la seguridad y la moralidad de los hijos e hijas. Si se pierde la patria potestad, argumentó, se pierde también el derecho de visitar al hijo o hija.

La Corte reafirmó que el acta de nacimiento en que sólo se consigna el nombre de la madre no puede utilizarse para la demanda de alimentos, pues debe acreditarse el vínculo por medio de algún documento en que conste el reconocimiento paterno. Definió que la declaración de voluntad de admitir el hecho de la paternidad o maternidad y de asumir las consecuencias legales inherentes a esa aceptación, debe cumplir los siguientes tres requisitos:

- a) Judicial, es decir, que se haya producido dentro del juicio.
- b) Directa, es decir, que la voluntad esté encaminada a una única meta, que es la admisión de la certeza de la paternidad. Por tanto, no surte efecto si se encuentra dirigido a un fin distinto.
- c) Expresa, porque debe externarse de manera hablada o escrita y no debe ser advertida mediante inferencias.

En lo que a contradicción de la paternidad refiere, la Corte resolvió que la impugnación de la paternidad caduca una vez transcurridos 60 días después de interpuesta la acción, mas no prescribe. Se establece en esta tesis que la prescripción no implica la extinción del acto jurídico, toda vez que existe la

posibilidad de interrumpir los plazos señalados por la ley o de suspenderlos en ciertos casos, en cambio, en la caducidad se extingue la acción por el transcurso del tiempo que determina la ley. Con este pronunciamiento la SCJN procuró no someter a incertidumbre a los hijos e hijas ni afectar sus derechos y obligaciones.

En otra precisión respecto a la acción de desconocimiento de la paternidad es que ésta sólo procede respecto a los hijos e hijas de un matrimonio y es un proceso diferente a la de nulidad de los actos de reconocimiento que procede con relación a los hijos e hijas fuera del matrimonio.

En otras tesis relacionadas con paternidad y filiación, la Corte señaló que en vista de que el artículo 107 de la Constitución no detalla las materias relativas a las acciones que afectan el orden y la estabilidad de la familia, el juicio de reconocimiento de la paternidad es una de ellas, porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial.

En la misma materia, resolvió que el hijo o hija nacida de matrimonio tiene la certeza de su filiación con respecto a su padre. Ningún hombre distinto puede efectuar legalmente el reconocimiento de ese hijo o hija, a menos que el propio padre hubiere obtenido en su favor sentencia de desconocimiento de paternidad. En otras tesis planteó que la acción para investigar la paternidad sí puede ejercitarla un hijo póstumo.

También estableció que queda desvirtuada la presunción de existencia de la paternidad legal entre esposos si se acreditó que físicamente fue imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días que precedieron al nacimiento.

Con relación a los alimentos y las obligaciones familiares, la Corte resolvió sobre asuntos importantes para el interés superior de la infancia. Tal es el caso de la tesis donde establece que en caso de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar procede el pago de la reparación del daño, puesto que con tal omisión se causa una lesión tanto material como moral y se priva a los hijos e hijas de los más elementales medios de supervivencia.

Asimismo, la SCJN generó jurisprudencia en 1998 respecto a la pensión definitiva por alimentos, con el señalamiento de que debe ajustarse a la necesidad de la persona que recibe y a la posibilidad de la persona obligada.

La Corte también creó jurisprudencia respecto a los siguientes temas:

- Los alimentos deben ser proporcionales al número de hijos e hijas acreedoras que tenga la persona deudora, pues cada persona necesita comida, vestido, habitación, educación y asistencia en casos de enfermedad.
- Hasta que el deudor de la pensión no demuestre que los hijos e hijas mayores de edad no dependen económicamente de él, tiene la obligación de proporcionarles alimentos. Lo anterior en virtud de que la necesidad no cesa automáticamente por la circunstancia de haber llegado a la mayoría de edad.
- Los delitos de incumplimiento de dar alimentos y de abandono de familiares están integrados por las siguientes acciones u omisiones: que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; que ello ocurra en perjuicio de sus hijos e hijas y que esa conducta se observe sin motivo justificado. En el segundo caso, que alguien abandone a personas distintas de sus hijos e hijas, que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; que tal conducta se lleve a cabo dejando a la persona abandonada sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia y que todo ello ocurra sin motivo justificado.
- Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

En una tesis aislada la Corte resolvió que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad de quien debe percibirlos. Por ello, señaló, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo o hija que cuenta con edad avanzada y está realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. De tal suerte que los hijos e hijas deben demostrar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad en curso es adecuado a su edad, con objeto de recibir alimentos después de alcanzar la mayoría de edad.

En otra tesis estableció que si el deudor quiere dejar de proveer los alimentos, en él recae la carga de probar que el hijo o hija ha dejado de

necesitarlos. Se resolvió también que cuando el deudor de los alimentos no tiene un trabajo permanente, sino eventual, la condena al pago de alimentos debe fijarse en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados.

Asimismo, durante esta época volvió a emitirse una tesis en el sentido de que un juez no puede decretar los alimentos si en el acta de nacimiento ofrecida como prueba no consta más que el reconocimiento de la madre; debe constar de manera fehaciente la voluntad del padre de reconocer a su descendiente.

Durante la 7° Época la Corte había resuelto que la ex cónyuge “inocente del divorcio”²⁵ tiene derecho a alimentos. En esta época resolvió que, respecto a los hijos e hijas habidas en el matrimonio, la madre también tiene la obligación de contribuir en proporción de sus bienes a la subsistencia y educación de sus descendientes hasta que lleguen a la mayoría de edad o, en su caso, hasta que terminen sus estudios profesionales. En cuanto a las hijas, esa obligación subsistirá mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia. Sin embargo, el hecho de que la madre trabaje para ayudar económicamente al sostenimiento del hogar, no implica que el demandado sea eximido de la responsabilidad de proporcionar lo necesario para la subsistencia de la familia.

La Corte continuó avanzando en la protección del derecho de las hijas y los hijos a los alimentos, pues resolvió que la obligación de suministrarlos es de tracto sucesivo y permanente, mientras existan los supuestos legales que le dan origen. La misma obligación subsiste mientras las y los acreedores tengan necesidad.

Respecto a las limitaciones del demandado para proveer alimentos, la Corte estableció que el hecho de que médicamente se documente que el demandado presenta una disminución de sus habilidades manuales, no lo exime de trabajar para obtener ingresos que le permitan cumplir con la obligación alimentaria. En el mismo sentido, si la madre de los hijos e hijas tiene una capacidad económica superior al deudor alimentista, de cualquier forma él tiene la obligación de proporcionar alimentos, conforme a sus posibilidades económicas. Asimismo, estableció que aunque el salario percibido por la

²⁵ La Corte asume que un o una cónyuge son inocentes del divorcio si no cometieron ningún acto que haya abierto paso a tal demanda.

persona demandada sea equivalente al mínimo, esto no le releva de la obligación de proporcionar los alimentos ni de garantizar su cumplimiento.

Nuevamente, la Corte resolvió que la erogación de algunos pagos por alimentos no puede considerarse cumplimiento de la obligación de proporcionar los relativos a la comida, vestido, educación, transporte, etcétera.

Respecto a los casos en que padre y madre faltan, la Corte resolvió que la obligación de ministrar alimentos recae en los y las ascendientes más próximos en grado, esto es, los abuelos.

Por otra parte, la Corte señaló que ni el matrimonio del deudor con una persona diferente a la madre de la o el infante para quien se exigen los alimentos, ni el hecho de que sea padre de otros hijos o hijas, implican la liberación de la obligación de proporcionar alimentos al hijo o hija habida fuera del matrimonio. Asimismo, la reducción del número de descendientes que reciben los alimentos no indica que el deudor deba brindar una cantidad menor de pensión alimentaria. En el mismo sentido, el surgimiento de nuevos acreedores alimentarios después de decretada la pensión alimentaria provisional, sin justificación de que tengan mayores necesidades que los y las ya beneficiadas, supone la aplicación del criterio de proporcionalidad, en nombre del cual debe disminuirse el porcentaje del beneficiario o beneficiaria que recibe el ingreso superior y no el de quienes reciben cantidades menores, para así obtener un reparto equitativo.

Finalmente, la Corte resolvió que si en un divorcio no se solicita la pensión por alimentos, el juez debe tomar las medidas adecuadas para determinar la situación de los y las hijas menores de edad con respecto a su derecho a recibir alimentos.

C. Criterios emitidos durante la 9ª época

Con relación a la paternidad responsable y el reconocimiento de la filiación, la Corte emitió en esta época un criterio de gran importancia: la tesis sobre el derecho de las niñas y niños a la identidad, a la certeza jurídica y a la familia, así como a recibir información sobre su origen genético y sobre la identidad de sus padres. Ello se expresa en el derecho de niñas y niños a solicitar en juicio la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) de

sus presuntos progenitores. En caso de que la persona demandada se niegue, se presumirá la paternidad.

Por otro lado, en la 7ª Época, la Corte había resuelto que los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio se asumen como descendientes de los cónyuges. Durante la 9ª resolvió que para impugnar la paternidad no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales aptas para la procreación con la madre en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento. Por otra parte, los hijos e hijas de un matrimonio declarado nulo por su ilegalidad, siguen considerándose descendientes del matrimonio. Es decir, el derecho de la o el niño a ser reconocido por su padre no se ve afectado por la nulidad matrimonial.

La Corte reiteró que si al presentar en el Registro Civil a un hijo o hija únicamente acudió la madre y se asentó también el apellido del progenitor, tal anotación carece de relevancia. Así, insistió en que el reconocimiento de la paternidad es un acto personal.

En la misma materia, la SCJN estableció que en caso de matrimonio, el reconocimiento de la paternidad no puede ser realizado por una persona distinta al marido, excepto cuando exista una sentencia que declare que el hijo o hija no es suya. En otra tesis resolvió que si un hijo ya fue reconocido por su padre, un segundo reconocimiento por otra persona es nulo por contravenir disposiciones de orden público e interés general, ya que no está legalmente permitido que una misma persona sea reconocida dos o más veces por personas diferentes, subsistiendo jurídicamente el primer reconocimiento.

Asimismo, en la 9ª Época se admitieron dos pruebas más para el ejercicio de la acción de la paternidad: las fotografías que revelen que el comportamiento del demandado con la madre de la o el infante no es el que corresponde a lazos de amistad y compañerismo en el trabajo y los hechos aducidos por la actora y no desmentidos por el demandado, que son concordantes con la fecha de nacimiento de la persona menor de edad interesada.

En cuanto al desconocimiento de la paternidad, se resolvió que no se admite como prueba para este proceso una declaración de la esposa en que niegue la paternidad del esposo sobre el hijo o hija, aduciendo que no convivieron física

ni moralmente. Lo anterior porque con tal actitud no se afectan los intereses de los esposos, sino del hijo o hija.

Por otro lado, la Corte estableció que se admite ejercer la acción de investigación de la paternidad de hijos e hijas nacidas con posterioridad a la muerte del presunto padre.

Un poco más avanzada esta época, la Corte volvió a emitir un criterio señalando que la prueba pericial en materia genética es la idónea para demostrar la paternidad cuando se reclama su reconocimiento. Se reiteró también que si el demandado en un juicio de paternidad no acude al desahogo de la prueba pericial en genética, se tendrá por cierto lo que diga la madre respecto a la paternidad de su hijo o hija y se le considerará confeso de la paternidad reclamada. En otra tesis se resolvió que si la persona menor de edad, a través de quien le representa, es quien se niega a practicarse la prueba del ADN, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la contraparte, salvo prueba en contrario.

Complementariamente a los nuevos mecanismos reconocidos por la Corte para probar la paternidad, se resolvió que la prueba pericial en genética en un juicio, tanto de reconocimiento como de desconocimiento de la paternidad, no es violatoria de la privacidad o la intimidad. Ello bajo la consideración de que el interés superior de la infancia y su supremo derecho a obtener, entre otros, su identidad, filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, es prioridad frente a la intimidad de las personas adultas.

Adicionalmente, la Corte emitió una tesis por la cual declara constitucional que el juez haga uso de las medidas de apremio para lograr que el demandado en un juicio de paternidad se someta a la prueba pericial en genética. El uso de la fuerza pública, señaló, solamente debe ser utilizado para presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, no para forzarlo a dar la mencionada muestra. Esto por cuanto carecería de sentido haber establecido que en caso de negativa a realizarse la prueba, se tendría por presuntamente probada la paternidad que se pretendía acreditar mediante la prueba genética.

Otros asuntos relacionados sobre los que la Corte resolvió durante esta época se señalan a continuación:

- La carga de la prueba tendente a demostrar el concubinato, y en consecuencia un nacimiento, corresponde a la concubina y madre.
- La petición de herencia, la investigación de la paternidad y demostración de la posesión de hijo nacido fuera de matrimonio no pueden ser decididas en un solo juicio, ya que una acción depende de la otra.
- En la acción de desconocimiento de la paternidad no bastará el dicho de la madre para excluir a un sujeto de la paternidad. Es necesario conceder al juez un periodo a fin de que se allegue de los elementos suficientes para resolver la controversia planteada, dada la magnitud de la afectación que ello puede acarrear a los derechos de familia, como son el parentesco por consanguinidad, los alimentos y la sucesión legítima.
- En toda contienda judicial que involucre los derechos de las personas menores de edad el juzgador debe resolver atendiendo al interés superior de la infancia. Por ello tiene la facultad de decretar en todo tiempo, aun de oficio, la práctica, repetición y ampliación de cualquier diligencia aprobatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad respecto a los derechos de la persona menor de edad en controversia.

En materia de alimentos, la Corte reiteró durante la 9ª Época que el objetivo fundamental de esta figura jurídica consiste en proporcionar a la persona acreedora lo necesario para su subsistencia cotidiana en forma integral. Por esta última se entiende el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y la educación. Lo anterior no significa que sea obligatorio proporcionar un alto nivel de vida o un estatus económico elevado, sino únicamente proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

Para complementar los supuestos en que el deudor debe seguir proporcionándole al hijo o hija los alimentos cuando haya llegado a la mayoría de edad, la SCJN resolvió que dicha responsabilidad continúa si el hijo o hija padece de enfermedades que requieren atención médica especializada de manera permanente, aun cuando hubiere dejado los estudios. Por otro lado, si

la hija procrea un hijo fuera del matrimonio se considera que deja de necesitar alimentos, aun en caso de ser menor de edad y curse un grado escolar adecuado para su edad, pues la responsabilidad de proporcionarle alimentos, señala la Corte, pasa a ser del padre del hijo o hija. Agrega que los estudios que cursa la joven entrarían en un plano secundario con relación a los compromisos que adquirió frente al descendiente que concibió. Debe destacarse que este pronunciamiento limita el derecho de las adolescentes al estudio, lo cual supone un acto de discriminación.

La Corte resolvió también que cuando el hijo o hija alcance la mayoría de edad, la madre pierde la capacidad para representarle, por lo que para demandar la continuación de la pensión alimentaria es necesario que se presente y demuestre su calidad de estudiante, así como que el grado de escolaridad que cursa es adecuado para su edad. Asimismo, estableció que cuando el hijo o hija mayor de edad abandona los estudios, cesa la obligación para el deudor de proporcionarle alimentos; máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, ya que eso pone de manifiesto que, aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimentaria.

Complementariamente, la Corte resolvió que es obligación del deudor de los alimentos seguirlos proporcionando a hijos e hijas mayores de edad que acrediten que para obtener el título profesional necesita cursar especialidad. Lo anterior no aplica para los estudios de posgrado. La obligación de proporcionar alimentos también cesa cuando los hijos o hijas y/o la cónyuge cometen una injuria grave contra el demandando. Se consideran injurias graves el registro a sus hijos o hijas con el apellido paterno de un tercero; el hecho de que los hijos o hijas, teniendo edad suficiente para comprender, acepten el cambio de apellido y se ostenten en actos públicos con el nombre obtenido a raíz del segundo registro del nacimiento. En estos casos la obligación alimentaria cesa, pues se considera un desprecio claro, constitutivo de injuria grave inferida por los y las alimentistas contra quien les proporciona los alimentos.

La Corte emitió dos tesis con relación a la obligación de los ex cónyuges de alimentar a los hijos e hijas: una que establece que esta obligación se repartirá entre ambos cónyuges, en proporción a sus haberes, si se acredita que ambos tienen percepciones económicas; y otra que señala que si la mujer trabaja,

ambos cónyuges se encuentran obligados a contribuir con los alimentos en proporción a sus haberes y acorde a las necesidades de los y las acreedoras alimentarias.

Además, si el o la deudora de alimentos tiene una situación económica precaria, sus ingresos deben dividirse en partes iguales entre él o ella y sus acreedores o acreedoras. El tribunal no puede obligarle a buscar un empleo donde perciba mejor salario.

Por otra parte, la Suprema Corte emitió una tesis que combina la defensa de derechos con una serie de juicios de valor sexistas que ilustra el carácter androcéntrico del derecho mexicano:

Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad, y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe prevalecer el interés siempre superior de la familia. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Mientras la igualdad entre hombres y mujeres establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada, la presunción emanada de ese hecho subsistirá hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

Durante esta época la Corte también resolvió que el incumplimiento de la obligación de dar alimentos sólo ocasiona la pérdida de la patria potestad si compromete la salud, la seguridad, el desarrollo moral, la integridad física o psíquica de los y las menores.

Con respecto a la forma en que el Estado mexicano debe acatar su obligación respecto a los niños y las niñas y sus derechos, el artículo 4 de la Constitución señala que los responsables de preservar estos derechos son los y las ascendientes, tutores y custodios. Sin embargo, la SCJN resolvió que como no siempre las personas responsables primarias de la manutención de los y las

menores de edad tienen a su alcance los recursos individuales para cubrirlos, se precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político). Estas condiciones deben ser implementadas por el Estado. En tal sentido, la Corte determinó que el cumplimiento de la responsabilidad estatal para con la niñez no debe darse sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, sino a través de la implementación de una serie de medidas. En los términos de este estudio, se hace referencia a la generación de programas y políticas públicas que garanticen el cumplimiento de los deberes de paternidad responsable.

En materia de alimentos, la Corte también ha emitido los siguientes criterios durante esta época:

- Si la persona menor de edad no tiene padres ni ascendientes próximos por ambas líneas, o todos ellos se encuentran en imposibilidad física, material o económica para cubrir sus obligaciones, procede la acción de pago de alimentos en contra de los hermanos o hermanas mayores.
- La autoridad jurisdiccional puede solicitar información a los centros de trabajo respecto a los ingresos de la persona deudora, sin que lo anterior sea considerado violatorio de garantías o de la privacidad, ya que la subsistencia de una persona es más importante que el derecho a la privacidad, por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia como garantía protegida por el artículo 14 de la Constitución.
- El incumplimiento de las obligaciones alimentarias no es un asunto de naturaleza civil, es un delito de peligro y no de resultado. Ello porque basta con que se den los elementos objetivos y normativos que configuran la hipótesis, para que se surta su tipificación, a saber: a) Que el agente activo deje de cumplir su obligación de dar alimentos a sus hijos e hijas y, b) Que carezca de motivo justificado para ello.
- El nonato merece la protección legal y el derecho a los alimentos si se demuestra su viabilidad. La subsistencia de una persona es el valor de mayor preponderancia que debe proteger la ley, por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia como garantía protegida por el artículo 14 constitucional.

- Si el deudor o deudora de los alimentos no percibe ingresos salariales por desarrollo de alguna labor productiva, pero recibe una beca de alguna institución educativa, debe tomarse como posibilidad para cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus descendientes.
- El monto de la pensión alimentaria que ha sido fijado a partir del sueldo de la persona deudora no debe disminuirse por encontrarse casada bajo el régimen de sociedad legal con una persona diferente a la pareja con la que procreó al hijo o hija. No cabe el argumento de que al otro u otra cónyuge le corresponde la mitad de los bienes del matrimonio.

A la fecha, se han emitido seis tesis jurisprudenciales en materia de alimentos:

- Correspondiente a la no cancelación de la pensión provisional motivada por la interposición de un recurso de reclamación.
- Relativa a que el juez debe de valorar en cada caso que el deudor o deudora deba garantizar la pensión alimentaria.
- Respectiva a exigir el pago de alimentos aun cuando haya un convenio dentro del juicio de divorcio.
- Concerniente a la posibilidad de que el incumplimiento de la pensión alimentaria tenga como consecuencia la pérdida de la patria potestad.
- Referente a que el acreedor alimentario puede reclamar las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas dentro de un plazo de 10 años.
- Relacionada con que las percepciones alimentarias deberán basarse en las percepciones salariales tanto ordinarias como extraordinarias.

D. Síntesis analítica

Con base en la revisión de los criterios de la SCJN estudiados en el presente apartado, se percibe que la actividad jurisprudencial no ha registrado una evolución realmente sensible en materia de paternidad responsable y deberes de asistencia económica.

Los avances más sobresalientes a lo largo de las últimas tres épocas son los siguientes:

- La definición de los alimentos y las obligaciones familiares como: comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad (Tesis aislada en la 7ª Época).
- La caducidad de la impugnación de paternidad, con la que se protegen los derechos de los hijos e hijas (Tesis aislada, 8ª Época).
- La inclusión de la prueba de marcadores genéticos (ADN) para comprobar la paternidad, a la definición de los alimentos, a la caducidad de la impugnación de la paternidad (Tesis aislada, 9ª Época).
- El señalamiento de que si el demandado no acude al desahogo de la prueba pericial en genética en un juicio de paternidad, se tendrá por cierto lo que diga la madre respecto a la paternidad de su hijo o hija, es decir, se le asume confeso de la paternidad reclamada (Tesis aislada, 9ª Época).
- El reconocimiento de las fotografías como medios de prueba para determinar la filiación (Tesis aislada, 9ª Época).
- El establecimiento de que el incumplimiento de los deberes de alimentos no es un asunto civil, sino un delito (Tesis aislada, 9ª Época).

Frente a estos escasos avances, persisten rezagos y una serie de contradicciones en las tesis emitidas por la Corte durante estas tres épocas. Por ejemplo, durante la 7ª Época la SCJN resolvió que el pago del parto puede ser considerado como prueba de paternidad y en la siguiente época resolvió en sentido contrario. De la misma manera, el reconocimiento de los hijos e hijas después de muerto el presunto padre y la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de obligaciones alimentarias han sido objeto de resoluciones encontradas.

Quizás lo más grave es que el marco argumentativo en muchas ocasiones alude a la costumbre y la tradición de “la familia mexicana”, en cambio, no se encuentran referencias a los compromisos internacionales que México ha suscrito en materia de paternidad responsable (derechos de la infancia y de las mujeres). De manera que el sustento de la argumentación jurídica, lejos de responder a criterios internacionales –que además son compromisos

adquiridos por el Estado— tiende a conservar lo que se asume como costumbre o tradición.

De lo anterior deriva que a lo largo de las últimas tres épocas, persistan criterios sexistas y discriminatorios. Son los casos de las tesis que señalan que las hijas que disfruten alimentos y queden embarazadas pierden tal derecho y de la que utiliza como argumento que es bien sabido que en la familia mexicana actual el hombre es el proveedor del hogar y la mujer la encargada del hogar; así como la persistente distinción entre hijos e hijas nacidas dentro y fuera de matrimonio.

Así, la Corte no ha logrado constituirse en una instancia que promueva la incorporación progresiva de los derechos humanos al derecho mexicano, lo que podría lograrse a través de la generación de una jurisprudencia que corrija las deficiencias y sesgos que persisten en los códigos civiles estatales, coadyuvando a la armonización de la legislación mexicana con relación al andamiaje jurídico internacional en materia de paternidad responsable.

IV. Garantías de cumplimiento de los deberes de paternidad responsable en México

Como se mencionó en la introducción del presente estudio, se propone analizar la garantía efectiva de la paternidad responsable en México bajo la premisa de que las fallas y ausencias en los mecanismos que garantizan estos deberes constituyen una violación a los derechos de las niñas y los niños y una de las variantes de violencia económica y emocional que padecen las mujeres mexicanas.

Se ha considerado que la garantía efectiva contempla, por una parte, la tutela de los derechos y, por otra, la generación de mecanismos que apoyen el cumplimiento de la ley. La tutela de los derechos en la legislación mexicana fue objeto de análisis en el capítulo anterior. En el presente interesa exponer la manera en que las instituciones competentes garantizan el cumplimiento de los deberes de paternidad responsable.

Con tal objetivo, se realizaron entrevistas a representantes de tres instituciones: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) y el Centro de Convivencia Familiar Supervisado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CCFS).²⁶ Estas entrevistas aportan evidencia sobre las formas en que conciben y perciben la paternidad estos actores institucionales, así como sobre su quehacer institucional en la materia.

1. Concepciones sobre la paternidad responsable

Las y los funcionarios entrevistados mostraron gran reserva para realizar señalamientos respecto a la forma en que se concibe la paternidad responsable en las instituciones que representan y prefirieron asirse a ordenamientos jurídicos o describir las tareas que realizan.

Así, la Directora General Jurídica y de Enlace Institucional del DIF recurrió a la lectura del Código Civil Federal para definir a la paternidad responsable como “el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley a cargo de los

²⁶ Se tuvo la intención de entrevistar también a personal de los juzgados del Distrito Federal, pero no fue posible acordar una cita en el periodo de realización de este estudio.

padres y respecto de los hijos”.²⁷ Por ello, en su criterio, la paternidad responsable remite a la obligación alimentaria de los padres. Tomando en cuenta el Código Civil, señaló, esta obligación no solamente refiere a la comida, sino que incluye vestido, habitación, atención médica y la obligación de proporcionarles un oficio adecuado a su circunstancia.

Asimismo, planteó que esta concepción de paternidad responsable no ha variado, pues el DIF ha considerado “siempre” que ambos padres son responsables de sus hijos e hijas. Sin embargo, observa cambios en las concepciones sobre paternidad de la población mexicana, que incluye a los y las usuarias de los servicios que brinda esta institución. Estos cambios, señaló, son resultado del empoderamiento de las mujeres que cada vez tienen más conciencia de sus derechos. Asimismo, hombres y mujeres de todas las edades tienen más conocimiento sobre los derechos de los niños y las niñas.

Respecto a otras dimensiones de la paternidad responsable –cuidados a los hijos e hijas, y salud reproductiva—²⁸ esta representante planteó que aunque no hay una acción legal que permita “obligar” a los padres a brindar cariño, respeto y atenciones a sus hijos e hijas, sí es posible extraer a los y las infantes de un entorno familiar caracterizado por tensión y violencia. En el caso específico de la salud reproductiva, señaló que ésta es una tarea del sector salud y no del DIF.

Consultada respecto a las posibles distinciones entre los deberes de padres y de madres, la Directora Jurídica y de Enlace Institucional del DIF señaló que para esta institución no hay ninguna diferencia entre las obligaciones de padres y madres con respecto a sus hijos e hijas. En su criterio, el concepto de paternidad responsable “engloba las responsabilidades de los padres y las madres respecto de sus hijos”.

La Directora de Asuntos Jurídicos del DIF-DF, por su parte, prefirió detallar las acciones que realiza esta institución en la materia. Manifestó que tanto los deberes como los derechos de padres y madres son iguales y coincidió con la

²⁷ Las entrevistas no fueron grabadas, sin embargo, se tomaron anotaciones de frases literales. En adelante, las frases que se copiaron textualmente aparecen entrecomilladas

²⁸ En el marco conceptual (capítulo I) se presentan los debates conceptuales en torno a la paternidad responsable. Las posturas más recientes incorporan estas dos dimensiones, además de los deberes de asistencia económica, a este concepto.

representante del DIF en términos de que la paternidad responsable está definida legalmente.

Esta funcionaria considera que la evolución en las concepciones institucionales necesariamente deriva de la legislación, por lo que es un cambio muy lento. En materia de paternidad señaló que no ha habido progresos notorios, más bien ubicó los avances en aspectos referidos a la protección “del menor y de la familia”.²⁹ También comentó que los cambios sociales en materia de igualdad entre los géneros y promoción de los derechos de las mujeres son los que más impactan en los movimientos de la demanda de los servicios que brinda esta institución.

Finalmente, la Directora y el Subdirector Jurídico del CCFS solamente manifestaron que, para esta institución, la paternidad responsable refiere a que los padres y madres que no tengan la guarda y custodia de sus hijos e hijas, quieran verles y compartir con ellos y ellas.

2. Acciones institucionales

En contraste con los señalamientos respecto a las concepciones sobre paternidad responsable, los y las entrevistadas prefirieron puntualizar las acciones que desarrollan las instituciones en la materia. A continuación se presenta la descripción de actividades que detallaron las personas entrevistadas, según la institución a la que pertenecen.

A. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

En el área jurídica del DIF se brinda acompañamiento en los procesos de reconocimiento de la paternidad, guarda y custodia, divorcio y pensiones alimentarias. Además, existe un servicio de mediación orientado a resolver los conflictos por pensión sin necesidad de un proceso judicial, es decir, a través de la conciliación.

La Dirección de Protección a la Infancia del DIF desarrolla acciones en el área de sensibilización, divulgación y capacitación de los derechos de la infancia. En

²⁹Como se señaló, las comillas refieren a anotaciones de frases literales. En este caso particular, interesa destacar que en muchas ocasiones las y los servidores públicos utilizaron la palabra “menores” para referirse a infantes.

la institución no se considera que estas tareas se vinculen con la paternidad responsable.

La titular de la Dirección Jurídica y de Enlace Institucional estimó que alrededor de 70% de las asesorías atendidas refieren a demandas por pensión alimentaria. Por lo que respecta al reconocimiento de la paternidad, señaló que el costo de la prueba de ADN inhibe la posibilidad de entablar los juicios. El DIF ofrece dos opciones a las beneficiarias de sus servicios: realizar la prueba gratuitamente en la Procuraduría General de la República (PGR), en donde la alta demanda provoca una espera de tres a seis meses. La otra opción es efectuar la prueba en un laboratorio privado con el que el DIF tiene un convenio, en donde el costo es menor al del mercado. Sobra recordar que el juicio de paternidad es indispensable para entablar un proceso por pensión alimentaria. De hecho, señaló la directora, en realidad lo que interesa a las madres no es el reconocimiento por sí mismo, sino como un paso previo a las obligaciones alimentarias.

Consultada respecto a las posibilidades reales de éxito del proceso por pensión alimentaria, la entrevistada comentó que si el demandado carece de empleo “fijo” es “casi imposible” obtener sentencia favorable. En vista de que la población que atiende el DIF se caracteriza por su vulnerabilidad social, señaló que una gran cantidad de casos –sin detallar proporciones– no se concretan en adjudicación de pensiones.

En este sentido, la servidora pública indicó que para garantizar el cumplimiento de los deberes de asistencia económica, el DIF requiere tres condiciones en el contexto social mexicano, en particular entre la población que atiende: en primer lugar, sería necesario superar el desempleo y la inestabilidad laboral que afecta a grandes sectores de la población y limita las posibilidades de garantizar el éxito de los procesos judiciales por pensión alimentaria; en segundo término, se requeriría fomentar la cultura ciudadana de cumplir con las obligaciones estipuladas en la legislación; finalmente, señaló que es preciso acceder a mecanismos que permitan localizar a los padres deudores. A este último respecto, a los problemas para ubicar a los deudores en México, se agrega el factor migratorio. Aunque existe un convenio que permite a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) de México proceder a la

demanda por pensión alimentaria, la dificultad estriba en ubicar al deudor en el exterior.

La Directora Jurídica y de Enlace Institucional carecía a la fecha de la entrevista de datos estadísticos que permitieran caracterizar a la población usuaria de los servicios que brinda esta dirección. En términos generales, solamente señaló que se trata de personas de bajos ingresos –a pesar de que el DIF, en el ámbito federal, no tiene requisito de ingresos para brindar los servicios– y en su gran mayoría mujeres.

B. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF)

En materia de paternidad responsable esta institución brinda asistencia a mujeres habitantes del Distrito Federal que buscan patrocinio y apoyo jurídico. El patrocinio consiste en la asignación de un abogado o abogada que lleva el juicio de manera gratuita.

La asistencia y patrocinio jurídico en materia de paternidad refiere a dos procesos judiciales: el reconocimiento de hijos e hijas y las pensiones alimentarias. En el primer caso, las mujeres demandantes deben cubrir el costo de la prueba de ADN; el DIF-DF ha establecido un convenio con un laboratorio privado que ofrece este servicio a bajo costo (\$7,600.00).³⁰ Este juicio tarda alrededor de ocho meses. A ese lapso deben agregarse cuatro meses para la demanda por pensión alimentaria; así, las mujeres demandantes deben prever un año para la resolución completa del caso, aunque quince días después de iniciado el proceso por la obligación alimentaria se dicta una pensión provisional como media precautoria.

En esta materia el DIF-DF atiende alrededor de 25 casos semanalmente, en promedio. De enero a septiembre de 2007, han iniciado 21 juicios por reconocimiento y 979 por alimentos. Se trata de mujeres jóvenes (entre 25 y 35 años de edad), sin ingresos o con ingresos mensuales inferiores a \$3,000.00³¹ y, en su mayoría, habitantes de la Delegación Iztapalapa.

³⁰ Según lo manifestó la Directora de Asuntos Jurídicos, el costo de la prueba puede alcanzar los \$40,000.00.

³¹ Los lineamientos institucionales establecen que el DIF-DF solamente puede brindar servicios a personas con ingresos mensuales inferiores a \$8,000.00.

Cabe anotar que, según lo señaló la Directora de Asuntos Jurídicos, en años recientes también han atendido casos de mujeres que solicitan visitas y convivencias con hijos e hijas bajo la guardia y custodia del padre. Se trata de un cambio en los patrones familiares a los que esta institución atiende en el terreno de orientación jurídica.

La servidora pública señaló que la Dirección Jurídica también brinda los servicios de asistencia en materia de maltrato infantil y mediación en conflictos familiares. En el primer caso, el DIF-DF enfatiza la capacitación orientada a la solución de conflictos sin el uso de la fuerza. También es importante anotar que otras áreas de la institución ofrecen capacitación, divulgación y asesorías en materia de derechos de la infancia –en particular el Área de Niñez– en los 52 Centros que tiene en el Distrito Federal.

Respecto a la mediación de conflictos familiares, el DIF-DF ofrece servicios de conciliación que le han permitido evitar el divorcio hasta en un 70% de los casos atendidos. Se trata de un servicio abierto a la población en general, sin que medie el lineamiento respecto al tope de ingresos. A criterio de la Directora Jurídica del DIF-DF, en la mayoría de los casos los conflictos se deben “a que las parejas no tienen definido el rol”.

De cara a la garantía del cumplimiento de los deberes de paternidad responsable, la Directora Jurídica del DIF-DF manifestó la necesidad de desplegar una campaña publicitaria que informe a la población sobre los derechos y las obligaciones de los padres con respecto a sus hijos e hijas. También planteó la necesidad de implementar talleres y otras actividades de capacitación para orientar a los padres y madres en materia de resolución no violenta de conflictos (escuelas para padres).

C. Centro de Convivencia Familiar Supervisado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CCFS)

Este Centro es una dependencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creado en septiembre de 2000 “como una forma de disminuir los efectos negativos que la problemática de la disolución del vínculo matrimonial causa, no sólo de manera directa a los consortes, sino también y, principalmente, en los hijos de la pareja en conflicto” (González, 2003: 11). En el mismo sentido, el reglamento del CCFS establece:

Dentro de las controversias del orden familiar así como en los distintos juicios de divorcio, en algunos casos existe como consecuencia la dificultad real y material de convivir con los hijos respecto al cónyuge que por alguna causa le es retirada la guardia y custodia, no existiendo seguridad física y moral respecto al menor del padre que detenta la guardia y custodia y respecto a la convivencia del menor con sus progenitores y familiares hasta el cuarto grado. Debido a esta falta de convivencia durante el divorcio, es por ello que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consideró necesario adoptar medidas para la protección de esos infantes, propiciando la convivencia con ambos padres o tutores, salvaguardando los derechos y obligaciones para con los menores, teniendo como base el desarrollo integral de los mismos (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005: 1).

Así, el CCFS se concibió con la idea de:

Establecer un lugar en donde los encuentros paterno-filiales fueran supervisados con el objeto de no exponer a los miembros más vulnerables de las familias y garantizar así la integridad física y psicológica de los menores, preservando, paralelamente, el derecho al acceso a ambos padres ya que, para el adecuado desarrollo emocional, el menor requiere convivir con ambos padres, aunque viva sólo con uno de ellos (CCFS, 2003: 14).

Cabe destacar que este Centro es el primero en su género en el país y en Latinoamérica.

Según lo manifestó la directora, el Centro se abrió con el criterio de que el régimen de convivencias “promueve el desarrollo de los menores en tanto la convivencia entre padres e hijos sea sana, armónica y libre”. La idea fundamental es “preservar la figura del progenitor ausente”.

La directora manifestó que este Centro brinda dos servicios: visitas supervisadas a padres o madres que no tienen la guardia y custodia de sus hijos e hijas, y enlace en entrega de personas menores de edad para visitas no supervisadas.

En el caso de las visitas supervisadas, se trata de familias con un proceso judicial en que el padre o madre que no tiene la guardia y custodia de los hijos

e hijas, interpone una solicitud para visitas en el transcurso del proceso. En razón de que hay alguna situación de riesgo que afecta a los niños y niñas implicadas, el juez o jueza decide que las visitas sean supervisadas. Se trata, por tanto, de proteger al niño o niña del riesgo de sustracción, violencia o abuso.

En el caso de las entregas, el Centro solamente es un lugar de encuentro para supervisar el “traspaso” de los hijos o hijas del padre o madre que tiene la guardia y custodia a quien no la tiene.

Actualmente, el Centro maneja 1500 expedientes activos. Durante los siete años que lleva funcionando ha atendido alrededor de 50 000 casos, según lo manifestó la directora. Se programan hasta 100 visitas supervisadas simultáneamente los días sábados, que es cuando se presenta mayor demanda.

En cuanto a las características de las visitas supervisadas, la directora del CCFS detalló las siguientes:

- El período máximo por el que se brinda el servicio es de dos años.
- Las visitas supervisadas tienen una duración que oscila entre una y cuatro horas, dependiendo de la solicitud y disponibilidad horaria del padre o madre que no tiene la guardia y custodia.
- Un trabajador o trabajadora social supervisa permanentemente el desarrollo de la visita. Adicionalmente, las visitas son grabadas. Con estos dos recursos se elabora un reporte de cada visita que se envía al juzgado para integrarse al respectivo expediente.
- El padre o madre que solicita la visita debe traer materiales, juguetes y/o alimentos. Todos estos bienes son supervisados al ingresar a las instalaciones.
- En caso de que durante la convivencia se suscite algún conflicto, se suspende inmediatamente la visita.
- Las sanciones por ausentarse a la convivencia las determina el juez a cargo del caso.

La directora también comentó algunos de los resultados derivados de la experiencia de la instalación del Centro. Claramente, el principal beneficio,

destacó, consiste en la apertura de un espacio que permita la convivencia de los padres y madres que no tienen la guardia y custodia con sus hijos e hijas. Se trata de un proceso que beneficia tanto a padres y madres como a los niños y niñas, pues ambos tienen derecho a conocerse y convivir.

A partir de la generación de este espacio, padres o madres e hijos o hijas se conocen y aprenden a convivir: descubren sus gustos, preferencias, los aspectos de sus vidas que comparten. Un elemento de gran importancia en estas visitas es que el tiempo de convivencia es exclusivo para ese fin, esto es, los padres o madres no pueden dedicarse a otra cosa que no sea compartir con sus hijos e hijas.

Adicionalmente, comentó la directora, la convivencia muchas veces es un mecanismo que permite distensar el proceso judicial, ya que el alejamiento de los hijos e hijas es el factor que provoca tensiones en algunas de las parejas que están en trámites de divorcio. Así, las visitas tienden a abrir paso a acuerdos o flexibilizan las posiciones de las partes en conflicto.

Respecto a las reacciones de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de convivencias, la directora del CCFS mencionó que algunos hijos e hijas son reacias a tratar con los padres o madres que carecen de la guardia y custodia, pero en la mayoría de casos durante el proceso aprenden a convivir con el o ella. Cabe destacar que la directora señaló que, según su experiencia, los hijos e hijas restablecen con mayor dificultad la relación con la madre ausente que con el padre ausente. Lo anterior por cuanto parecen guardar “más resentimiento con la madre que se fue”.

A este último respecto, cabe destacar que poco más de la quinta parte de quienes solicitan la visita supervisada son madres. En la experiencia de la directora, en la mayoría de los casos se trata de mujeres que huyeron de la casa por situaciones de violencia, dejando a los hijos e hijas con el padre.

D. Síntesis analítica

Frente a una legislación que, en lo general, conserva rezagos importantes en lo que refiere a paternidad responsable, el Estado mexicano se muestra también débil en la generación de una institucionalidad que garantice el cumplimiento de los deberes en la materia. En tal sentido, destaca el hecho de

que México no cuenta aún con una institución exclusivamente dedicada a la promoción y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

Los asuntos que refieren a niños, niñas y adolescentes, entonces, se encuentran adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Esto es, referidos exclusivamente al ámbito familiar. Así, la infancia no se construye institucionalmente como sujeto de derecho.

En materia de paternidad responsable, las y los representantes de las tres instituciones que fueron objeto de entrevistas para este estudio evidenciaron que, en su quehacer institucional, el DIF, el DIF-DF y el CCFS cumplen estrictamente con la legislación. Así, en los dos primeros casos el quehacer remite a la asistencia jurídica en procesos de reconocimiento de la paternidad y de pensión alimentaria. El CCFS, por su parte, ofrece un servicio novedoso que permite la convivencia entre padres o madres e hijos o hijas en situaciones de riesgo.

También debe subrayarse que, tanto en el DIF como en el DIF-DF, las funcionarias entrevistadas enfatizaron que las concepciones institucionales en materia de paternidad responsable no han variado. Asimismo, subrayaron el hecho de que las instituciones “cumplen con lo que dice la ley”.

En contraste, las personas entrevistadas coincidieron en la observación de que la sociedad mexicana ha venido variando, particularmente en lo que refiere a patrones familiares y conocimiento de derechos de las mujeres y de la infancia. Como era de esperar, señalaron que estas transformaciones impactan en las instituciones, particularmente en términos de los cambios en la composición de la demanda. Esto es, cada vez atienden a más hombres en procesos de guardia y custodia, y cada vez más mujeres denuncian por violencia.

Frente a estos cambios, sin embargo, las entrevistas no arrojaron mayores reflexiones por parte de las servidoras públicas. Parece privar una suerte de *impasse* institucional en el marco del apego estricto a la legislación.

Conclusiones

A lo largo de este estudio se analizó la garantía efectiva de los deberes de paternidad responsable en México, teniendo como hilo conductor que el ejercicio irresponsable de la misma —con las implicaciones de filiación y alimentos y demás deberes de asistencia económica que la componen— representa una violación a los derechos de las niñas y los niños, así como una forma de violencia económica y emocional hacia las mujeres.

Siguiendo a Facio (1992), en este estudio se ha considerado que el fenómeno jurídico se compone de las leyes formalmente generadas, tanto como del proceso de administración e interpretación de éstas, así como de las costumbres e incluso tradiciones. De esto deriva que se haya considerado que la garantía efectiva de la paternidad responsable contempla tanto la tutela de los derechos como la existencia de mecanismos que garanticen el cumplimiento de las leyes al respecto. En este caso particular, interesó conocer la forma en que la legislación mexicana y las instituciones competentes garantizan el cumplimiento de los deberes de paternidad responsable.

Por ello, la investigación ha contemplado tanto la revisión y análisis de la legislación y la jurisprudencia, como del discurso y quehacer de las instituciones a las que les compete la garantía del cumplimiento de los deberes de paternidad responsable. Las conclusiones derivadas del análisis de estos tres componentes del estudio se presentan a continuación.

1. En primer término, es preciso señalar que la legislación mexicana mantiene sesgos androcéntricos y discriminatorios que se expresan tanto en el texto de los códigos civiles de las entidades federativas, como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso los más recientes. Así, el derecho mexicano continúa perpetuando la desigualdad sexual y generacional en vez de colocarse a la vanguardia de las transformaciones sociales.

En este sentido, debe destacarse que el Código Civil Federal mantiene a la fecha la consideración de que las obligaciones alimentarias incluyen el recurso para que los hijos e hijas procuren un “oficio, arte o profesión honestos y

adecuados a su sexo”, con lo que claramente promueve la segregación educativa y ocupacional. Además, este señalamiento podría ser utilizado para evadir las obligaciones alimentarias en los casos en que hijos e hijas decidan estudiar oficios, artes o profesiones que tradicionalmente se vinculan con el sexo opuesto.

En materia de los procesos de reconocimiento de la paternidad y deberes de asistencia económica es importante realizar dos señalamientos. El primero es que en los procesos de reconocimiento de la paternidad la carga de la prueba continúa en la madre. El supuesto jurídico que ampara esta disposición es que la persona que demanda debe aportar la prueba, sin tomar en cuenta el principio del interés superior de la infancia y el derecho de todos los niños y las niñas a una identidad.

El segundo señalamiento refiere a la separación de los procesos de reconocimiento y pensión alimentaria. Los testimonios de las representantes institucionales entrevistadas para este estudio dieron cuenta de que el proceso de reconocimiento tarda alrededor de ocho meses. Una vez dictada sentencia al respecto, se abre el proceso por obligaciones alimentarias, que lleva aproximadamente cuatro meses. Aunque se otorga una pensión provisional 15 días después de abierto el caso, el proceso completo tarda un año. Esta dilación afecta abiertamente el derecho de los niños y las niñas a un pleno desarrollo y constituye una expresión de violencia económica contra las madres, quienes deben asumir íntegramente los gastos de manutención, salud, vivienda, de sus hijos e hijas.

En el caso de la Corte, es grave constatar que el marco argumentativo generalmente alude a la costumbre y la tradición de “la familia mexicana”, y en cambio no refiere a los compromisos internacionales que México ha suscrito en materia de paternidad responsable (derechos de la infancia y de las mujeres). Así, el sustento de la argumentación jurídica, lejos de responder a criterios internacionales –que además son compromisos adquiridos por el Estado– tiende a conservar lo que se asume como costumbre o tradición.

De lo anterior deriva que en los criterios de la Corte a lo largo de las últimas tres épocas persistan sesgos sexistas y discriminatorios. Son los casos de las tesis que señalan que las hijas que disfruten alimentos y queden embarazadas pierden tal derecho y de la que utiliza como argumento que es bien sabido que

en la familia mexicana actual el hombre es el proveedor del hogar y la mujer la encargada del hogar; así como la persistente distinción entre hijos e hijas nacidas dentro y fuera de matrimonio.

No menos importante es subrayar el uso del lenguaje. Por una parte, no se encontró ningún instrumento jurídico (código o tesis) que maneje lenguaje incluyente. Incluso en las tesis más recientes se continúa asumiendo que el masculino es un genérico que incluye a todas las personas. Además, se utilizan de manera recurrente –tanto en los códigos como en los criterios de la Corte– palabras como “menores”, que se encuentran ya en desuso en la comunidad jurídica internacional. Asimismo, se ubicó gran cantidad de vocablos que juzgan la conducta de las personas –incluyendo a los menores de edad– sin mayores argumentos, tal es el caso del uso continuo de la consideración de la honestidad para continuar otorgando pensión alimentaria a las hijas mayores de edad.

2. En segundo lugar, debe señalarse que no se encontraron avances sustantivos en la armonización de la legislación mexicana con los convenios suscritos por México en el ámbito internacional. Debe tenerse presente que, al momento de la firma y ratificación de un convenio o compromiso internacional, los Estados Parte se comprometen a tomar las medidas que los mismos contemplan. Asimismo, al aceptar la competencia de los órganos de supervisión, los Estados Parte aceptan como válidas sus conclusiones y deben adoptar las medidas legislativas, judiciales y administrativas de conformidad con dichas decisiones.

En ese sentido, los convenios internacionales que México ha suscrito en la materia, le comprometen a generar una legislación y una institucionalidad que garantice el respeto y promoción de los derechos humanos de la infancia y de las mujeres.

Como ya se ha revisado, en estas materias México suscribió la Convención de los Derechos del Niño, uno de cuyos principios fundamentales es el del interés superior de la infancia, que se refiere al conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar

posible. Este principio supone que en cualquier controversia o conflicto debe privar el interés de los niños, niñas y adolescentes, sobre cualquier otro interés.

México también suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, en su artículo 5, plantea que ambos progenitores deben cumplir y compartir las obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos y las hijas.

Desafortunadamente, las reformas que hasta la fecha se han incorporado a la legislación mexicana en la materia son limitadas y aisladas; no parecen responder al interés de transformar íntegra y estructuralmente la legislación de cara a la armonización con los convenios internacionales.

Adicionalmente, la Corte todavía no ha logrado constituirse en una instancia que promueva la incorporación progresiva de los derechos humanos de las mujeres y de la infancia al derecho mexicano. Lo anterior podría lograrse a través de la generación de una jurisprudencia que corrija las deficiencias y sesgos que persisten en los códigos civiles estatales, coadyuvando a la armonización de la legislación mexicana con relación al andamiaje jurídico internacional en materia de paternidad responsable.

3. Es importante enfatizar que en términos legales, la paternidad responsable se restringe únicamente al reconocimiento de los hijos e hijas y a los deberes de asistencia económica. Debe recordarse que en los enfoques más recientes se plantea que la paternidad incluye cuatro tipos de responsabilidades: reproductivas, económicas, domésticas y de cumplimiento de los derechos del niño o niña. Las responsabilidades reproductivas aluden a la necesidad de que los hombres asuman las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales, adoptando actitudes como preocuparse por su descendencia, participar de las decisiones contraceptivas y practicar comportamientos sexuales seguros. Las responsabilidades económicas derivan del derecho de los niños y las niñas a contar con un mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar.³² En este sentido, el Estado y las familias tienen la responsabilidad de garantizar a los y las infantes un

³² Este derecho, como se ha señalado, se encuentra en las disposiciones aprobadas en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia (1990) y en la Convención de los Derechos del Niño.

entorno favorable para su crecimiento físico, emocional y cognoscitivo, de tal suerte que el acceso a vivienda, nutrición y cuidados de salud son fundamentales para tales efectos. Las responsabilidades domésticas aluden de manera particular a las contribuciones de tiempo que los hombres aportan a la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar. Se trata de una serie de responsabilidades tradicionalmente asignadas a las madres y mujeres, por lo que la incorporación masculina implica el reconocimiento de que la esfera de organización doméstica es un ámbito de producción y reproducción de inequidades de género. Además, la introducción de este elemento implica valorar una dimensión cualitativa de la dinámica familiar que permite visualizar los aportes no monetarios que pueden hacer los padres al cuidado y atenciones a los hijos e hijas, así como los modelos emergentes de crianza (CEPAL, 2002). Las dimensiones referentes al cuidado de los hijos e hijas, a las responsabilidades domésticas y a la salud reproductiva no están contempladas en ninguna de las construcciones jurídicas mexicanas.

4. A pesar de todo anterior, se ubicaron avances aislados en términos de la incorporación de los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres a la legislación de las entidades que conforman la federación:

- La elaboración de Códigos de Familia en tres entidades: Michoacán, Morelos y Zacatecas, así como una Ley para la Familia, en el estado de Hidalgo.
- La introducción de la obligación de reciprocidad hacia la institución que ha proporcionado alimentos en el estado de Jalisco, a fin de que sean aprovechados por otro ser humano. El Código Civil jalisciense también establece la obligación paterna de proporcionar educación desde el nivel preescolar. Es el único estado de la república en donde se incorpora la atención psíquica, afectiva y de sano esparcimiento a las obligaciones alimentarias, así como los gastos funerarios. Finalmente, es muy significativo que se trate del único estado cuya legislación civil señala explícitamente la obligación de atender al interés superior de las personas menores de edad en los casos en que se presente demanda de alimentos.

- La ausencia de distinción entre hijos e hijas nacidas dentro y fuera de matrimonio, que se encuentra en el Código Civil de Coahuila.
- La concepción del Estado como obligado solidario en materia de alimentos, que se incorporó a la legislación poblana. En Puebla también se estableció la obligación de proporcionar al alimentario o alimentaria educación profesional sin importar su edad.
- El establecimiento de que la pensión alimentaria se otorga hasta que los hijos e hijas concluyan su educación universitaria, en los códigos civiles de Colima, Morelos, Puebla y Sonora.
- La obligación del pago de los gastos de embarazo y parto como parte de los alimentos, que únicamente se contempla en las legislaciones del Distrito Federal, Michoacán y Chihuahua.

5. Los avances más sobresalientes en los criterios de la Corte son los siguientes:

- La definición de los alimentos y las obligaciones familiares como: comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad (Tesis aislada en la 7ª Época).
- La caducidad de la impugnación de paternidad, con la que se protegen los derechos de los hijos e hijas (Tesis aislada, 8ª Época).
- La inclusión de la prueba de marcadores genéticos (ADN) para comprobar la paternidad, a la definición de los alimentos, a la caducidad de la impugnación de la paternidad (Tesis aislada, 9ª Época).
- El señalamiento de que si el demandado no acude al desahogo de la prueba pericial en genética en un juicio de paternidad, se tendrá por cierto lo que la madre diga respecto a la paternidad de su hijo o hija, es decir, se le asume confeso de la paternidad reclamada (Tesis aislada, 9ª Época).
- El reconocimiento de las fotografías como medios de prueba para determinar la filiación (Tesis aislada, 9ª Época).
- El establecimiento de que el incumplimiento de los deberes de alimentos no es un asunto civil, sino un delito (Tesis aislada, 9ª Época).

6. Frente a una legislación que, en lo general, conserva rezagos importantes en lo que refiere a paternidad responsable, el Estado mexicano se muestra también débil en la generación de una institucionalidad que garantice el cumplimiento de los deberes en la materia. En tal sentido, destaca el hecho de que México no cuenta aún con una institución exclusivamente dedicada a la promoción y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

Esta ausencia puede ser interpretada simbólicamente en términos de que en México aún no se concibe a la infancia como sujeto de derecho. Pero, además, en la práctica conlleva una serie de dificultades para que las instituciones a las que se les asigna la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de la infancia, puedan cumplir con estos cometidos.

7. En su quehacer, las instituciones a las que les compete garantizar el cumplimiento de los deberes de paternidad responsable, brindan servicios de asistencia jurídica y espacios de conciliación, de manera disgregada de la divulgación y promoción de los derechos de la infancia. Así, tanto en el DIF como en el DIF-DF, los asuntos de paternidad son funciones de las direcciones jurídicas mientras las direcciones de atención a la niñez se encargan de la promoción y difusión de los derechos de la infancia. Estas direcciones funcionan independientemente, con muy escasa articulación o coordinación. Así, el diseño institucional no se funda en el supuesto de que la garantía del cumplimiento de los deberes de los padres forma parte de los derechos de la infancia.

En términos jurídicos, se requiere, mínimamente, de reformas que permitan unificar los procesos de reconocimiento de los hijos e hijas y de obligaciones alimentarias, mismos que actualmente se encuentran separados. Esta medida permitiría reducir costos y tiempos a las madres de los niños y niñas, pero también a las instituciones jurídicas. Además, tácitamente implica reconocer que los derechos que adquieren los padres suponen también la responsabilidad de la manutención de los hijos y las hijas.

Otra reforma indispensable refiere a la carga de la prueba en los procesos de reconocimiento de la paternidad. Actualmente se parte de que, en vista de que la madre demanda, ella debe cargar con la prueba. En reconocimiento de que quien demanda no es la madre, sino ella en representación del niño o niña, el

Estado debería asumir el costo de la prueba, como un mecanismo garante del interés superior de la infancia.

En términos institucionales, es indispensable promover la generación de políticas públicas orientadas a promover los deberes no económicos de los padres, que incluyen la salud reproductiva, el cuidado de los hijos e hijas y las tareas domésticas. Todo estos deberes, además, solamente refieren a la filiación y no deben sujetarse al vínculo con la madre.

La generación de políticas públicas en el sentido mencionado requiere una reorientación de la acción institucional que, actualmente, se apega estrictamente a la ley. A mediano plazo, podría implicar también un rediseño institucional de cara a la integración y coordinación de todas las políticas públicas en materia de infancia.

México enfrenta el reto de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres con sus hijos e hijas. Ello implica, por una parte, armonizar su legislación con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de la infancia y de las mujeres; pero también demanda un esfuerzo institucional de cara a la promoción, difusión y defensa de estos derechos, así como al fomento de los deberes no económicos que conlleva la paternidad.

Referencias

- Arias, A (sf). *El delito*. Documento en Internet recuperado el 1 de octubre de 2007 en <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/A/Arias%20Guerra%20Armando-El%20delito.htm>
- Birgin, H. (2000). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Birgin H. y Kohen, B. (2006) *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires: Biblos
- Bourdieu, Pierre (1998). *La domination masculine*. Paris: Éditions du Seuil.
- Carpizo, J. (2002). Comentario al artículo 124 constitucional en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: UNAM.
- CEPAL (2002). *Propuesta de indicadores de paternidad responsable. Educación reproductiva y paternidad responsable en el Istmo Centroamericano*. Santiago de Chile: CEPAL.
- CEAMEG (2007). *Colección Género y Derecho*. México: Autor.
- Cervantes et al (1999). *Paternidad equitativa: Una propuesta para hombres que desean mejores relaciones con sus hijas e hijos*. México: CORIAC.
- Centro de convivencia Familiar Supervisada (2003). *El Centro de Convivencia Familiar Supervisada*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Cillero, M. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Documento en Internet consultado el jueves 14 de junio del 2007 en <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>
- Connell, R. W. (1993). *Masculinidades*. México: PUEG-UNAM.
- De Keijzer, B (1995). *La masculinidad como factor de riesgo*. Seminar on Fertility and the Male Life Cycle in the Era of Fertility Decline, IUSSP, Zacatecas, México.
- Dworkin, R (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Emmenegger, S (2000). Perspectivas de género en el derecho. *Anuario de Derecho Penal 1999-2000* Documento en Internet consultado el 13 de junio de 2007 en http://www.unifr.ch/derechopenal/anuario/99_0/emmenegger.pdf
- Facio, A (1992). *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. Costa Rica: ILANUD.
- Ferrajoli, L (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.

Figuroa, J.G. et al (2006). Introducción. Algunos elementos del comportamiento reproductivo de los varones en *Ser padres, esposos e hijos: Prácticas y valoraciones de varones mexicanos* (Figuroa, J. G. et al, coords). México: El Colegio de México.

García, E (1997). *Derecho de la Infancia / Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección Integral*. Santa Fé de Bogotá: Forum-Pacis.

Gilmore, D (1994) El rompecabezas de la masculinidad en *Hacerse hombre. Concepciones culturales de la masculinidad*. Madrid: Paidós.

Goddard, J. (2006) *La dispersión del régimen familiar en México en Derecho Privado*. México: Porrúa.

Gomáriz, E (1997). *Introducción a los Estudios sobre Masculinidad*. Costa Rica: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.

González, J (2005). *Conflictos masculinos*. México: Plaza y Valdés.

González, J. L. (2003). *El Centro de Convivencia Familiar Supervisado*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Grbich, J (1990). Feminist Jurisprudence as Women's Studies in Law. *Women's Rights and the Rights of Man* (Arnaud, A-J y Kingdom, E. eds). Aberdeen: Aberdeen University Press.

IIDH (2004) *Manual de Derechos Humanos para las Fuerzas Armadas*. México: Autor.

IIDH (2007). Curso Introducción a los Derechos Humanos. Documento en Internet recuperado el 16 de agosto de 2007 en <http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/intranet/curso.aspx>

MacKinnon, Catherine (1987). *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law*. Boston: Harvard University Press.

Minello, N (2002) Masculinidades. Un concepto en construcción. *Nueva Antropología*, Vol. XVIII, Núm. 61. México.

Montesinos, R (2005). La masculinidad en ciernes: resistencias y conflictos en la construcción social de una presencia urgente. *Masculinidades emergentes*. (Rafael Montesinos, (coord.). México: UAM-Iztapalapa – Porrúa.

OACNUD (2004). *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. México: Autor.

Osborne, R (2004). Del padre simbólico al padre real: la función paterna desde la modernidad. *Las mujeres y los niños primero. Discursos de la maternidad*. (Ángeles de la Concha y Raquel Osborne, coords.) Barcelona: Icaria.

Pateman, C (1995). *El contrato sexual*. México: UAM-Iztapalapa.

Pavón, F (1999). *Diccionario de Derecho Penal*. México: Porrúa.

Ramírez, F (1998) *Leyes Fundamentales de México*. México: Porrúa.

RedDESC(2007) Documento en internet recuperado el 24 de septiembre 2007 de http://www.escri-net.org/resources_more/resources_more_show.htm?doc_id=433573&parent_id=431812&attribLang_id=13441

Salinas, L (2002). *Derecho, género e infancia. Mujeres, niños niñas y adolescentes en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano*. Bogotá: UAM-Universidad Nacional de Colombia-UNIFEM.

SCJN (2007) ¿Qué es época? <http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/CC6BAEFA-E75D-4BD5-BE3C-D4459833C08E.frameless.htm> consultada el 2 de octubre de 2007.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. 145-150 Cuarta Parte. Página 267. *Matrimonio religioso, ineficacia del, para probar la paternidad*. Tesis Aislada. <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=240734&cPalPrm=PATERNIDAD,&cFrPrm=> consultada el 5 de julio de 2007.

Smith, P (1993). *Feminist Jurisprudence*. New York: Oxford University.

SRE (2007). *Las mujeres, el desarrollo y la paz para el Siglo XXI*. México: Autor.

SRE OACNUD, UNIFEM (2006). *Derechos humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional*. México: Autor.

Suárez, B (2004). El cuerpo a cuerpo con la madre en la teoría feminista contemporánea. *Las mujeres y los niños primero. Discursos de la maternidad*. (Ángeles de la Concha y Raquel Osborne, coords.) Barcelona: Icaria.

UNICEF (2007). *Presentación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. <http://www.unicef.org/spanish/crc/>, consultada el 25 de septiembre de 2007.

Entrevistas

Juan Guillermo Figueroa Perea. Profesor-investigador del Colegio de México. Realizada el 20 de agosto de 2007.

Francisco Cervantes. Director de CORAZONAR A.C. Realizada el 24 de agosto de 2007.

Francisco Delfín. Sexólogo. Realizada el 29 de agosto de 2007.

Héctor Frías. Terapeuta corporal-especialista en género y masculinidad. Realizada el 3 de septiembre de 2007.

Roberto Garda. Director de Hombres por la Equidad. Realizada el 6 de septiembre de 2007.

Licenciada Margarita Rojas Olvera, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Realizada el 26 de septiembre de 2007.

Doctora María Angélica Verduzco Álvarez-Icaza, Directora, y licenciado Sergio Marín, Subdirector Jurídico, del Centro de Convivencia Familiar Supervisado del Tribunal Superior de Justicia. Realizada el 28 de septiembre de 2007.

Licenciada Mónica Ríos, Directora General Jurídica y de Enlace Institucional. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Realizada el 8 de octubre de 2007.

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última modificación 13 de noviembre de 2007.

Códigos civiles y penales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Actualizados hasta marzo de 2008 de acuerdo con las páginas web de los congresos locales respectivos.

Código Familiar del Estado de Hidalgo. Actualizado hasta marzo de 2008 de acuerdo con la página web del Congreso local.

Código Familiar del Estado de Zacatecas. Actualizado hasta marzo de 2008 de acuerdo con la página web del Congreso local.

Instrumentos internacionales.

ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.

ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.

ONU. Declaración de los Derechos del Niño. 1959.

ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989.

OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1994.

OEA. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. 1996.

Anexo. Modelo de propuesta jurídica que garantice el cumplimiento de los deberes de filiación y de asistencia económica en México:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL DE FILIACIÓN Y DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL, Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Exposición de Motivos

En México las cifras de desnutrición infantil, la falta de compromiso de los obligados alimentarios y la indiferencia ante las obligaciones de ejercer una paternidad responsable, revelan serias debilidades en los marcos normativos vigentes en la materia y en el compromiso gubernamental por hacer exigible el derecho humano de la infancia a acceder a los alimentos que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyen a la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

Los alimentos, al igual que la filiación conforman entre otros, derechos humanos reconocidos a la infancia, mismos que se encuentran plasmados en instrumentos jurídicos nacionales, así como en instrumentos de carácter internacional vinculantes para el Estado Mexicano.

Los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades que en el caso de las niñas y los niños, deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades.

Por su parte, la figura jurídica de la filiación forma parte del derecho de familia, y es determinada por la secuela del parentesco en línea ascendente o descendente de una persona o por voluntad declarada (Ávalos, 2005:2), y constituye un acto natural que produce efectos jurídicos. Para Rojina Villegas, esta figura representa un estado jurídico; es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, por mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo (Villegas, 1980: 591).

Con relación a los derechos de filiación y alimentación, es necesario recalcar la gama de responsabilidades que se entrelazan para su cumplimiento. Por un lado, existe el reclamo privado nacido de las normas civiles y por el otro, una exigencia social que dimana de normas de orden público.

Para el primer supuesto, es necesario puntualizar la realidad social en la cual la mujer representa en muchos casos el sustento económico de las hijas e hijos, además de ser la que adopta en mayor parte la responsabilidad en materia de deberes de asistencia económica, aunado a que para el caso del reconocimiento de la maternidad no es necesario trámite alguno, ya que la filiación con respecto a la mujer deriva por el solo hecho del alumbramiento.

En el otro, la responsabilidad del Estado en el derecho alimentario de las hijas y los hijos, expresada en la exigencia de diversas acciones positivas por parte de los poderes públicos.

El tema de los alimentos a las hijas y los hijos constituye de un aspecto crucial, ya que las niñas y los niños requieren una asistencia inmediata destinada a cubrir sus necesidades apremiantes, las que, por cierto, no pueden esperar el transcurso de un proceso judicial de reconocimiento de la paternidad, por más efectivo que sea.

Para el caso de los hijos e hijas no reconocidos por su padre, como consecuencia directa de haber nacido fuera del matrimonio según la legislación civil vigente, la insuficiencia alimentaria no es la única pérdida que sufre el niño, en espera de una resolución judicial o un acto de voluntad paternal, sino que además el abandono o la ausencia de estímulos provocan la pérdida del potencial de desarrollo; es decir, no sólo se trata de desnutrición, sino que el desentendimiento del padre constituye un elemento que contribuye a colocar al niño en un situación de exclusión social que conduce al empobrecimiento evolutivo (Müller, 1991:56).

Al mismo tiempo, la renuencia del padre a satisfacer las necesidades del hijo, dentro de sus posibilidades económicas, perjudica de manera directa el

derecho a la madre a la igualdad de oportunidades para su desarrollo personal porque se ve obligada a hacer un esfuerzo multiplicado para poder criar a sus hijos, con jornadas laborales extensas y asumiendo la responsabilidad del padre.

Por otro lado, esta búsqueda de recursos para suplir la irresponsabilidad paterna, daña doblemente al niño, pues a las carencias en la subsistencia se suma la privación del cuidado materno, con el riesgo de quedar expuesto a contingencias peligrosas.

Podemos decir que en el tema de los alimentos se vulneran tanto los derechos de la mujer como los de la infancia. Es decir, que la construcción conjunta de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas y los niños y adolescentes se observa de manera transparente en el problema alimentario.

Así mismo y de manera más extensa en materia de alimentos, la legislación existente no cuenta con la regulación necesaria en el tema de la alimentación de la mujer embarazada, situación que afecta nuevamente a las hijas e hijos gestados fuera del matrimonio. Esta situación sin duda alguna reviste suma importancia para el ámbito privado y el público, pues la falta de alimentación de la madre lesiona severamente sus derechos humanos y salud de las niñas y niños por nacer. Mas aun, si nos remontamos a la importancia de la nutrición de la madre en la gestación y a su repercusión en la salud del niño al nacer como se puede observar en datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática que señalan que el 6.6% de la población infantil nacida viva, presenta bajo peso al nacer (INEGI, 2005).

Para el caso de los instrumentos nacionales garantes de los derechos humanos de las niñas y los niños, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el referente obligado a observar. En su artículo 4º, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los niños y las niñas tienen derecho a las satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de

preservar estos derechos, para lo cual el Estado deberá de proveer lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos y deberá también otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala en su artículo 11 como obligación de la madre y el padre y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños o adolescentes, la garantía de la satisfacción alimenticia de éstas y éstos, entendiendo la misma como la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. En materia de filiación, el artículo 22 del citado ordenamiento, nos señala el derecho de estos niños, niñas y adolescentes a tener un nombre y los apellidos de sus padres desde su nacimiento y a ser inscritos en el Registro Civil.

El Código Civil Federal establece las condiciones de la relación paterno filial entre los progenitores y las hijas e hijos. Para este código, el estado jurídico de filiación no es restrictivo de las hijas e hijos nacidos de cónyuges, sino que también constituye un estado jurídico para los hijos cuyos padres no están unidos en matrimonio. Sin embargo, la diferencia entre estas dos circunstancias, radica en la voluntad, ya que la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. En cambio, para el caso de los hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio, el reconocimiento de los mismos por parte del padre, se deberá hacer en la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa; situaciones o actos jurídicos, en los cuales el elemento voluntarista del querer, dirigido a la realización del acto jurídico de reconocimiento de la paternidad, es imprescindible para hacer exigible y justiciable el derecho humano de la infancia de contar con un nombre y el apellido de sus padres.

Ahora bien, en materia de instrumentos internacionales, la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1989, representa un gran esfuerzo de la comunidad internacional

por contar con un instrumento que se erigiera como piso mínimo a seguir en el reconocimiento de los derechos inalienables con que cuenta la infancia, los cuales deben ser respetados, observados y garantizados por sus padres en lo privado y por el Estado en lo público.

Y aunque es verdad que a los padres les corresponde la responsabilidad primordial en la alimentación, cuidado y satisfacción de las necesidades de los hijos, también es un deber del Estado proporcionar los medios necesarios para tal fin y crear la legislación que permita su ejercicio pleno.

Si bien es cierto que México cuenta con instrumentos jurídicos acordes con los compromisos internacionales signados en materia de protección a los derechos de la infancia, también lo es que el camino para asegurar el cumplimiento total de los mismos aún no ha llegado a su fin, y que de ninguna forma puede permanecer al arbitrio de la voluntad de un ser humano, en este caso el padre, el acceso a los derechos básicos de alimentación y filiación de otro ser humano, en este caso las hijas e hijos, por lo que para el caso del reconocimiento de la paternidad y como consecuencia, el otorgamiento de los deberes de asistencia económica hacia los hijos nacidos fuera del matrimonio, es necesario contar con un instrumento jurídico que determine de manera específica estas obligaciones.

En este sentido y como un esfuerzo del poder legislativo de traducir en ley la protección de los derechos de las mujeres y de la infancia, en materia de filiación y deberes de asistencia económica, se presenta a consideración del Pleno de esta Cámara, la presente Iniciativa de Ley General de Filiación y Deberes de Asistencia Económica que tiene como fin primordial la facilitación del cumplimiento de la obligación de los padres de reconocer a sus hijos nacidos fuera del esquema del matrimonio, y las obligaciones jurídicas que de ello deriven. Otorgando de esta forma la garantía al niño o la niña de llevar el apellido de su progenitor, y como consecuencia directa de este acto jurídico el cumplimiento de derechos y responsabilidades que han de convertirse en factores importantes de protección y desarrollo del o la menor de edad.

La iniciativa en comento tiene sus antecedentes en tres documentos que sirvieron de inspiración para su creación: la legislación de Costa Rica sobre Paternidad Responsable, la Ley de Paternidad Responsable de Panamá, y por último, el estudio sobre Paternidad Responsable y Deberes de Asistencia Económica, realizado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de esta Cámara de Diputados.

La presente iniciativa retoma aspectos importantes de los instrumentos jurídicos de dichos países y, de manera específica representa la conclusión trasformada en propuesta del documento de estudio citado, y aborda la solución al problema del reconocimiento de la paternidad de forma novedosa y acorde a nuestra legislación.

De la lectura de la legislación federal vigente y del análisis del tema de la paternidad responsable en las entidades federativas y de los trabajos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede observar que existe una carencia significativa de herramientas eficaces para la madre con el fin de lograr la inscripción de sus hijos con el apellido del padre. Por lo que sin violentar las estructuras jurídicas ya existentes, se optó por crear un nuevo procedimiento que ha de llevarse ante una autoridad administrativa para lograr tal fin.

La iniciativa que da origen a la presente exposición de motivos se compone de 16 artículos integrados en cuatro capítulos; el primero corresponde a las disposiciones generales de la propia Ley, donde se establece que la misma será reglamentaria del artículo 4° Constitucional y que tiene como fin el regular las acciones encaminadas a promover la paternidad y maternidad responsables atendiendo al principio del interés superior de la infancia; el segundo capítulo establece el procedimiento a seguir para establecer la presunción de la filiación en donde se señala que la madre de una niña o niño no reconocido voluntariamente por su padre, puede declarar bajo protesta de decir verdad el nombre del padre ante el registro civil, actualizándose de esta forma el principio de presunción; el tercer capítulo aborda la forma para probar dicha presunción de paternidad consistente en la prueba de marcadores genéticos y por último el capítulo cuarto establece la figura de la declaración de paternidad

administrativa, como consecuencia de la aplicación de los postulados señalados en los anteriores capítulos. Así mismo la propuesta en comento establece la existencia de cuatro artículos transitorios, los que señalan el momento exacto de la entrada en vigor de dicha ley y el tiempo que tendrán las autoridades responsables para efectuar el cumplimiento de la misma.

A fin de garantizar la instrumentación de la presente propuesta, se realizaron reformas y adiciones a los Códigos Civil y Penal, ambos federales.

Con la creación de la presente iniciativa, las diputadas y diputados firmantes queremos reafirmar nuestro firme compromiso por abonar un instrumento más al marco jurídico nacional, que permita garantizar la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos de la infancia de este país, así como proteger a las mujeres mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Filiación y Deberes de Asistencia Económica, reglamentaria del artículo 4º y se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Civil Federal y del Código Penal Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona una fracción I bis al artículo 247 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 247.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I.-...

I Bis.- Al que declare ante alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, datos o hechos que faltaren a la verdad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículo 35 y 360, se derogan los artículos 62, 63, 64, 374 y se adiciona una fracción II al artículo 369

recorriéndose la numeración de las fracciones todas del Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, **reconocimiento de hijas e hijos**, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 62.- Se deroga

Artículo 63.- Se deroga

Artículo 64.- Se deroga

Artículo 360.- La filiación de las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario, **por proceso de reconocimiento de la filiación** o por una sentencia que declare la paternidad

Artículo 369.- El reconocimiento de una hija o hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II.- Por acta de reconocimiento de paternidad ante el Juez del Registro Civil;
- III.- Por acta especial ante el mismo juez;
- IV.- Por Escritura Pública;
- V.- Por testamento;
- VI.- Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 374.- Se deroga

ARTÍCULO TERCERO: Se crea la Ley General de Filiación y Deberes de Asistencia Económica, reglamentaria del artículo 4° Constitucional, para quedar en los siguientes términos:

LA LEY GENERAL DE FILIACIÓN Y DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley será de orden general y aplicación en todo el territorio nacional, reglamentario del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene como fin regular las acciones encaminadas a promover el reconocimiento de la filiación bajo el principio de protección del interés superior de la infancia.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las niñas y los niños, según lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes y los instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Acta del Registro Civil: Es el Instrumento público asentado en los libros del Registro Civil, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con el estado civil de las personas;
- b) Código Civil: El Código Civil Federal;
- c) Código de Procedimientos Civiles: El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- d) Deberes de asistencia económica: la comida, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, los gastos de prevención y atención de la salud y el pago de los gastos de embarazo y parto;

- e) Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;
- f) Ley: La Ley General de Filiación y Deberes de Asistencia Económica;
- g) Prueba de Marcadores Genéticos o ADN: La prueba de comparativo genético de los padres y de la niña o el niño;
- h) Reconocimiento: Medio jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley; y
- i) Juzgado: a los Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCION DE PATERNIDAD

Artículo 4.- La madre de una niña o niño no reconocido voluntariamente por su padre puede declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre del padre ante la oficialía del registro civil que acuda al hospital o centro de salud donde se haya producido el nacimiento o ante el Juzgado del Registro Civil. En ese acto la niña o el niño quedarán inscritos bajo los apellidos de su madre.

El registrador debe de advertir a la madre en el acto del reconocimiento, las responsabilidades de índole penal y civil en las que puede incurrir en caso de faltar a la verdad, de lo cual dejará constancia.

El proceso de reconocimiento de la filiación es imprescriptible y en materia de alimentos, el reconocimiento realizado se acogerá a lo establecido por el Código Civil Federal.

Artículo 5.- Una vez notificado el Juzgado de la información señalada en el artículo que precede se le notificará personalmente al presunto padre biológico del proceso de reconocimiento de la filiación incoado, de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6.- Una vez recibida la notificación el presunto padre contará con 20 días hábiles, para que declare ante la autoridad que lo notificó, si acepta o no la paternidad atribuida.

Artículo 7.- Si dentro del término establecido en el numeral que antecede, el presunto padre acepta la paternidad, el juez del registro civil, inscribirá a la niña o el niño con los apellidos del padre y la madre. Surgiendo desde este momento los derechos y responsabilidades parentales a que hace alusión el título sexto del Código Civil y demás, que tengan como fin la protección del interés superior de la infancia.

CAPITULO III DE LA FORMA PARA PROBAR LA FILIACIÓN

Artículo 8.- Si el supuesto padre se negara a ser notificado, negara la paternidad o no contestara a esta imputación dentro del término que señala el artículo 6 de la presente Ley, se le ordenará mediante resolución del Juzgado del Registro Civil y con apoyo de la Procuraduría de Justicia correspondiente practicarse una prueba de marcador genético o ADN, dentro de un término que no excederá los treinta días, mismo que será señalado por la autoridad competente en su resolución.

Artículo 9.- Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría de Justicia correspondiente, se turnara el asunto a la Coordinación General de Servicios Periciales, quien fijará día, hora y lugar para la realización de la prueba de marcador Genético o ADN, el cual deberá practicarse gratuitamente, y para su realización deberán de presentarse a la práctica del mismo, el presunto padre biológico, la madre y la hija o hijo.

La Procuraduría de Justicia correspondiente, tendrá en todo momento la obligación de realizar la prueba señalada y de garantizar su custodia, así como de informar sobre el resultado de la misma al Registro Civil, dentro de un término no mayor a 20 días siguientes a la toma de las muestras.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 10.- En caso de que el presunto padre no se presentare a la práctica de la prueba, sin razón justificada y en la misma se encontraren presentes la madre y la hija o el hijo, la autoridad competente deberá realizar la inscripción del niño o la niña con el apellido del padre biológico y de la madre, actualizándose de esta forma los derechos y obligaciones que señala el Código Civil en la materia.

Artículo 11.- Se ordenará la finalización del proceso de reconocimiento de la paternidad y se deberá de dar por concluido el mismo, si la prueba de marcador genético o ADN no se practica por falta inexcusable de colaboración de la madre, resultando responsable por los perjuicios causados.

Sin embargo, lo anterior no prescribe el derecho de la misma de reclamar la filiación por la vía judicial.

Artículo 12.- En caso de que la prueba de marcador genético o ADN resultare positiva hacia el presunto padre, el Juzgado del Registro Civil, deberá ordenar la inscripción del hijo o hija con los apellidos del padre biológico y de la madre.

Artículo 13.- En caso de que la prueba de marcador genético o ADN resultare negativa hacia el presunto padre, se mantendrá la inscripción de la hija o hijo con los apellidos de la madre.

Artículo 14.- En caso de que no se presente ninguna de las partes interesadas a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, la Coordinación de Servicios Periciales levantara el acta respectiva, la cual será remitida en un término no mayor a 5 días al Juez del Registro Civil que corresponda quien procederá a archivar el asunto como concluido por falta de interés.

Artículo 15.- Contra la resolución que declara la paternidad basada en la prueba de marcador genético o ADN, no procederá recurso alguno.

Artículo 16.- A partir de la inscripción de la paternidad, el padre biológico quedará obligado en términos de la presente ley a cumplir con el pago proporcional de los gastos en que incurrió la madre por el embarazo y parto, así como con los generados para obtener el reconocimiento de la paternidad de la hija o hijo. Estos derechos deberán ser reclamados ante los juzgados familiares de acuerdo con el Código Civil Federal y el procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo deberá de cumplir con el pago de la pensión de alimentos fijada por la autoridad competente quien establecerá el monto tomando en cuenta el periodo transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de inscripción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Procuraduría de Justicia correspondiente, deberá de emitir en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el procedimiento a seguir por parte de la Coordinación General de Servicios Periciales para realizar las pruebas de marcador genético o ADN.

TERCERO.- El juzgado del Registro Civil deberá realizar las modificaciones necesarias a los formatos de actas respectivas para la realización del reconocimiento señalado por esta Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados a los --- días del
mes de ---- del 200--.

SUSCRIBEN

Referencias

- GUZMÁN, A. (2005) *La filiación en los Albores del siglo XXI*, México: Porrúa.
- INEGI (2005), *Boletín de Información Estadística. Programas Sustantivos*. Volumen III. Núm. 23,24 y 25. 2003-2005. México: Autor.
- MÜLLER, M et al. (1991). *Manual para la estimulación temprana*, Buenos Aires: Bonum.
- VILLEGAS, R. (1980). Derecho Civil Mexicano, Tomo II, *Derecho de Familia*, 5ª ed. México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (7ª Época). Tesis Aislada: Alimentos. Deben cubrirse totalmente las prestaciones que la ley señala por tal concepto (legislación del Estado de Veracruz). *Semanario Judicial de la Federación*, tercera sala. Registro No. 341536.



CEAMEG

H. Cámara de Diputados

LX Legislatura

Diciembre 2007

www3.diputados.gob.mx/camara/CEAMEG

Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

Presidenta: Dip. María Soledad Limas Frescas

Secretarias: Dip. Bertha Y. Rodríguez Ramírez

Dip. Holly Matus Toledo

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

Directora General: Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos

Directora de Proyecto 1: Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Elaboró: Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Mtra. Gabriela Márdero Jiménez

Mtra. Edith Olivares Ferreto